

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN

ESCUELA DE DERECHO

SEDE QUITO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**TEMA: “EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO
DE FAVORABILIDAD EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN
PENAL ECUATORIANA”**

AUTOR:

CRISTIAN ANDRES SARANGO GUARNIZO

ASESOR:

DR. HERMES GILBERTO SARANGO AGUIRRE

QUITO – 2023

CERTIFICACIÓN DE ASESOR

Dr. Hermes Gilberto Sarango Aguirre MSc., en calidad de asesor de investigación, designado por el Director de la carrera de Derecho, Sede Quito de la UMET del Trabajo de investigación titulado **“EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA”**, en este acto certifico que el estudiante: Cristian Andrés Sarango Guarnizo, titular de la cédula de ciudadanía No. 1720660629, ha finalizado su trabajo de investigación, cumpliendo con todos los requisitos normativos exigidos para su defensa.

Atentamente,



Dr. Hermes Gilberto Sarango Aguirre

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Cristian Andrés Sarango Guarnizo, estudiante de la Universidad Metropolitana UMET, carrera de Derecho, certifico que el presente trabajo de investigación documental que versa sobre **“EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA”** y su contenido, son autoría del compareciente con base en información científica, documental y tecnológica de prestigio.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad del trabajo de investigación y el contenido expuesto.

Atentamente,

Cristian Andrés Sarango Guarnizo

C.I. 1720660629

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Cristian Andrés Sarango Guarnizo, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de investigación: **“EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA”**, de conformidad con el Art. 114 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, cedo a favor de la Universidad Metropolitana una licencia gratuita e intransferible para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Además, declaro que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad Metropolitana bolido toda responsabilidad.

Atentamente,

Cristian Andrés Sarango Guarnizo

CI: 1720660629

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a la persona sustancial en el logro de mis méritos y del presente trabajo, mi padre Hermes, quien me ha comprendido a pesar de mis arrebatos como hijo, ha sabido ser mi motor y mi inspiración para continuar con la carrera, así como, lograr alcanzar mis metas con sus enseñanzas y principios, los cuales me han forjado para ser una mejor persona.

A mi Madre Natalia, a quien le debo la vida y las experiencias que me ha brindado, a mis segundos padres que he tenido la suerte de tener Carlos y Laura los cuales a pesar de no tener la obligación de hacerlo me han demostrado el afecto que pueden brindar, a mis hermanos Hermes, Sarahí, ambos mis ángeles que me acompañan desde el cielo, así como Pedro y Santiago que han sido mis cómplices de mis enojos, pero a pesar de ello, ser inspiración y motivo de alegría.

También dedico este trabajo de investigación a mis amigos de la Universidad Metropolitana, quienes me han brindado su apoyo y me han ayudado con su conocimiento, Jennyfer, Nicole, Cesar, Michelle, David y Sebas; así como a mis compañeros del Colegio “La Salle Conocoto”, quienes me han brindado su amistad, Felipe, Juanca, Martin, Melany, Valla, Omar, Guillo, Marco, Ariel y a todos aquellos que no mencione.

CRISTIAN

AGRADECIMIENTO

Doy gracias a mi familia por haberme acompañado en mi proceso de estudio y brindado la fuerza para continuar con esta carrera, doy gracias a mis maestros, quienes me han brindado su conocimiento, especialmente a mi tutor Dr. Hermes Sarango Aguirre, por su dedicación en impartir sus clases y demostrar que el cariño a una materia es el reflejo del esfuerzo que se le entrega a la misma.

CRISTIAN

INDICE

CERTIFICACIÓN DE ASESOR.....	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN.....	III
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
INDICE	VII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	7
MARCO TEÓRICO.....	7
1.1 Antecedentes de la investigación	7
1.2 Antecedentes Históricos del Recurso de Revisión en el Ecuador	11
1.3 Naturaleza Jurídica del Recurso de Revisión.....	14
1.4.1 Causales del recurso de revisión en el Código de Procedimiento Penal de 1983	17
1.4.2 Causales del recurso de revisión en el Código de Procedimiento Penal de 2000	18
1.4.3 Causales de revisión en el Código Orgánico Integral Penal de 2014	19
1.5 Principios del Recurso de Revisión	21
1.5.1 Principio de taxatividad y literalidad	21
1.5.2 Principio de limitación	22
1.5.3 Principio de trascendencia	23
1.5.4 Principio de autonomía	24
1.5.5 Principio de la cosa juzgada	25
1.6 Principios que se vulneran por supresión de la causal quinta del recurso de revisión del ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	28
1.6.2 Principio de irretroactividad y no retroactividad.....	39
Respecto del principio de irretroactividad y no retroactividad, Llorente Francisco Rubio, manifiesta:.....	39
1.6.3 Principio de legalidad.....	40

1.6.4 Principio de seguridad jurídica	41
1.6.5 Principio de igualdad.....	43
1.6.6 Principio de tutela judicial efectiva y derecho a la defensa.	44
2.1 Diseño de la investigación.....	48
2.2 Tipo de investigación.....	49
2.3 Enfoque de la investigación	50
2.4 Técnicas y acciones de investigación	52
2.4.1 Técnicas para la recolección y selección de la información.....	53
2.4.2 Técnicas para el procesamiento, análisis y registro de la información	54
2.5 Métodos de investigación.....	55
2.6 El método dialéctico	55
2.6.1 El método analítico-sintético	56
2.6.2 El método inductivo-deductivo	56
2.6.3 El método hermenéutico jurídico.....	57
2.7 Aspectos axiológicos de la investigación	57
CAPITULO III	59
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS Y PROPUESTA	59
3.1 Propuesta de solución a la problemática.....	65
3.2.1 Antecedentes de la Propuesta	65
3.2.2 Justificación.....	66
3.2.3 Objetivos:	66
3.2.4 Fases del Proyecto.....	67
3.2.5 Proyecto	67
CONCLUSIONES.....	72
RECOMENDACIONES	74
BIBLIOGRAFIA	75

RESUMEN

El recurso de revisión es un medio de impugnación limitado, ya que el análisis recae sobre un proceso penal que ha terminado, por lo cual el sentido del recurso es establecer el error de hecho que ha incurrido la sentencia, devolviendo al sentenciado su estado natural de inocencia. El recurso de la referencia, lo que pretende corregir es el error judicial, es por ello, que el recurrente deberá fundamentar su solicitud de manera completa y correcta, así como su pedido debe ser exteriorizado de manera oral, ya que el sistema penal ecuatoriano lo exige de esa manera, por lo mismo este recurso debe regirse por los principios de taxatividad, trascendencia y autonomía, así mismo se deberá exponer el hecho fáctico que determina la existencia de la causal de revisión alegada. La pertinencia de la prueba nueva para demostrar que el hecho fáctico en el cual se está basando el recurso y la argumentación necesaria que demuestre las razones concretas con las cuales se considere que el hecho fáctico sirva de base a la revisión y se adapte a la causal que se está invocando. Ahora bien, no se puede determinar que se siga actuando como si fuera una instancia judicial más, sino más bien es necesario que exista elementos fácticos, novedosos y desconocidos que no haya sido posible obtener al momento de la defensa, razón por lo cual, en la presente investigación se plantea la correcta interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, así como sea respetado el principio de taxatividad y favorabilidad entorno al error que se ha encontrado en la sentencia de instancia.

Palabras claves: revisión, taxatividad, favorabilidad, retroactividad, cosa juzgada.

ABSTRACT

The review recourse is a limited means of challenge, as it focuses on a concluded criminal process. Therefore, the purpose of the recourse is to establish the factual error committed by the sentence, thus restoring the defendant to their natural state of innocence. The purpose of the reference recourse, on the other hand, is to correct the judicial error. Consequently, the appellant must substantiate their request fully and correctly, and their plea must be presented orally, as required by the Ecuadorian penal system. Hence, this recourse must abide by the principles of specificity, relevance, and autonomy. Furthermore, it is necessary to present the factual event that determines the existence of the alleged revision cause. The pertinence of new evidence should be demonstrated to prove that the factual event on which the recourse is based is relevant and aligns with the invoked cause. However, it is important to note that this process should not be treated as another judicial instance. Instead, it requires the presentation of factual elements that are new and unknown, which were not obtainable during the defense. Therefore, in the present investigation, the correct filing of the review recourse by the appellant is proposed, while respecting the principles of specificity and favorability regarding the error found in the initial sentence.

Keywords: revision, strictness, favourability, retroactivity, res judicata.

INTRODUCCIÓN

La persona sentenciada para garantizar el derecho a la defensa, le cobijan una serie de principios y entre ellos, se encuentran el principio de legalidad, seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva, que sin duda son parte del debido proceso, cuya consecución es parte de la norma-infra constitucional y constitucional, conforme lo consagra la Constitución de la República del Ecuador que señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, cuya finalidad es alcanzar la paz social. Entre los derechos consagrados, no solamente por la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), sino en los instrumentos internacionales de derechos humanos, está el derecho a recurrir de una sentencia ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Con esta investigación se pretende dar a conocer de manera suficiente la figura jurídica del recurso de revisión que es uno de los medios de impugnación más limitados que existen en el ordenamiento jurídico procesal ecuatoriano, precisamente porque el objeto de análisis sobre el cual recae es una sentencia condenatoria ejecutoriada con la que el proceso penal ha culminado. Su finalidad es establecer el error en el que ha incurrido un juez o tribunal al emitir su fallo, con el que ha provocado una decisión injusta en la que la verdad procesal difiere de la verdad histórica, resultado del cual se ha impuesto sanción sobre un individuo que carece de responsabilidad penal. Al corregir el error, se busca devolverle al sentenciado su estado natural de inocencia, inclusive por sobre el principio de cosa juzgada, que debe ceder ante el respeto del derecho fundamental a la libertad individual.

En el sentido descrito, el recurso de revisión basa la mayoría de sus causales en el error judicial, que puede devenir de la incorporación de prueba con contenido errado al juicio, o de falencias en la actividad judicial de valoración probatoria, ya sea que éstas provengan de la propia falibilidad humana de los jueces, o de la posible tergiversación que del contenido de los medios probatorios, hubiesen hecho los litigantes al momento de exponérselo al órgano jurisdiccional respectivo.

En efecto, una de las razones por las cuales el medio de impugnación estudiado se considera extraordinario, es porque funda su procedencia en la existencia de alguna de las causales que, en sistema de *numerus clausus*, se

consagran en la legislación; por sobre estos motivos, no existe razón alguna que permita la aceptación de una revisión.

En relación con la causal de promulgación de una ley posterior más benigna, es de señalar que esta causal obedece al principio penal de retroactividad de la ley, así como el de ultraactividad de la ley más favorable al reo, que toma en consideración la ilegitimidad de sancionar a una persona por conductas que la sociedad, mediante sus legisladores, ha dejado *per se* de considerar nocivas, o en las que la reconsideración de su gravedad ha provocado una rebaja de la pena que para ellas se consagra en el ordenamiento jurídico. Para su aplicación, la nueva legislación debe estar vigente y ser formalmente válida.

En la actualidad, nadie discute sobre la importancia del derecho a recurrir, que se ha constituido en una garantía básica del derecho a la defensa, y que es trascendental dada la anteriormente mencionada falencia humana del juzgador; sin embargo, y puesto que la decisión judicial debe ser tomada con seriedad por los litigantes, impugnando solo cuando la situación lo amerita (por existir una legítima causa) y no por el simple descontento de una solución que sea desfavorable, la legislación está en toda la capacidad de regular este derecho a recurrir de los sujetos procesales, para establecer cómo, cuándo y en qué circunstancias éste puede ser ejercido, afirmación que ha sido avalada por la Corte Constitucional en sentencia No. 0017-19-SCN-CC, de fecha 5 de agosto del 2010, de la siguiente forma:

Si bien es cierto que en todo proceso existe el derecho de recurrir las resoluciones judiciales, es importante entender que dicho derecho no es absoluto, ya que como lo revisamos en líneas anteriores, resulta necesario tomar en cuenta el principio de libertad de configuración del legislador, el cual nos dice que: “el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso – reposición, apelación, u otro– tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos – positivos y negativos – que deben darse para su ejercicio. (Acción Pública de inconstitucionalidad, 2010)

Por consiguiente, para que proceda la solicitud de revisión deberá estar debidamente fundamentada, pues si bien es cierto que el sistema oral, en el que se halla envuelto el Derecho Procesal Penal ecuatoriano, exige que la fundamentación de las pretensiones de los litigantes sea exteriorizada mediante audiencia oral, la técnica y los requisitos que exigen la revisión, que recae sobre una sentencia amparada por la inmutabilidad de la cosa juzgada, que además es garantía de la seguridad jurídica en un Estado constitucional de derechos y justicia, autoriza al órgano jurisdiccional competente a solicitar del sentenciado una exposición escrita y motivada de su concreto interés para recurrir, que para ser aceptada a trámite, debe regirse bajo los siguientes principios:

a) Taxatividad.- La petición debe encuadrarse en una de las causales permitidas por la legislación para la interposición del recurso; **b) Trascendencia.**- El error fáctico alegado mediante la interposición del recurso, debe afectar de tal manera a la decisión adoptada, que su ausencia o corrección harían imposible la persistencia de la condena; y, **c) Autonomía.**- Si se alegan como existentes varios numerales en los cuales puede fundamentarse el recurso de revisión, en un mismo escrito de interposición, a cada uno de ellos se les debe otorgar una fundamentación que guarde armonía con el contenido específico de las causales invocadas.

En específico, la fundamentación de cada causal de revisión exige, al menos: **a) La descripción del hecho fáctico que determina la existencia de la causal de revisión alegada;** **b) A excepción de la causal sexta (que se encontraba en el ordenamiento jurídico del Código de Procedimiento Penal del año 1983 y del 2000 y que fue derogado con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal del 2014), la pertinencia de la nueva prueba para comprobar el hecho fáctico en el cual se basa la interposición del recurso, sin que resulte aceptable la mera enunciación de medios de prueba, si no viene acompañada de una descripción clara y detallada de la forma en la que ellos enervarán las conclusiones a las que se ha arribado en la sentencia impugnada;** y, **c) Argumentación que demuestre las razones concretas por las cuales se considera que el hecho fáctico que sirve de base a la revisión, se adapta a la causal invocada.**

En temas relativos a la prueba, se puede concluir que la revisión, al ser un medio de impugnación deslindado del trámite normal de una causa penal, no se puede convertir en una instancia judicial más, en la que el litigio se siga discutiendo

en los mismos términos en los que se lo hizo con anterioridad, sino que en ella se necesita de un elemento fáctico, novedoso y desconocido que no haya sido posible obtener al momento en que la defensa del sentenciado construía su teoría del caso.

En cuanto al principio de favorabilidad, el máximo órgano jurisdiccional del país de la Corte Nacional de Justicia, Primera Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, en el recurso de casación signado con el No. 1501-2013, ha señalado:

De allí, que todos los jueces y juezas, que en *ultima ratio*, somos también constitucionales, en nuestra labor hermenéutica tenemos mandatos definidos entre los cuales destacará siempre la decidida protección de los derechos fundamentales; es por ello, que para cumplir la función de administrador de justicia, resulta imposible, mantenerse en el plano de la mera aplicación silogística de la norma, puesto que, en estas normas, y en particular en lo referente a los derechos, son siempre amplios, abiertos a la definición de sus contenidos; por lo tanto el juez “constitucional”, debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la defensa de los derechos fundamentales; claro está, en los casos que constitucionalmente sean procedentes.

Ahora bien, desde el marco y rol de este Tribunal de Casación, como supremo guardián de la legalidad y en ella inmersos también los derechos y garantías de los sujetos procesales-; necesariamente tiene que remitirse a la Norma Suprema, en donde, dentro de los principios de aplicación de los derechos (Título II, Capítulo Primero), señala, que entre los principios que rigen el ejercicio de los derechos, determina que las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, en materia de derechos y garantías constitucionales, debemos aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (art. 11.5). (Recurso de Casación , 2014)

Por ende, en el marco indicado, abstrayéndose al caso que corresponda y de encontrarse que una conducta penal (delito) haya sufrido modificaciones, empero siga manteniéndose como tal, por ende siga tipificada de forma más favorable; se considerará que si bien la conducta antijurídica por la que se sentenció en un principio al ciudadano recurrente revisionista continúa penalizada; sin embargo, para efectos de imponer la pena, y si la cual ha sido modificada de forma más benigna, en estricta aplicación de los principios que quedan invocados *ut supra*, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2 del COIP, se aplicará no solo la causal 5ª del artículo 360

que se encontraba prevista en el Código de Procedimiento Penal, sino el principio de favorabilidad.

Evidentemente, existe un punto de quiebre con el principio de taxatividad que regula al recurso de revisión, toda vez que ya no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico penal vigente como es el COIP, por lo que sin duda se hace necesario una reforma legal para no afectar los principios de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al mismo principio de taxatividad que rige al recurso de revisión. Por consiguiente, el principio de legalidad en materia penal exige el estricto apego a las disposiciones de la ley, pero este principio no debe ser contradictorio con el de eficacia, por lo cual, los preceptos legales deben redactarse argumentada y relacionadamente con la finalidad de las distintas instituciones jurídicas para que haya una verdadera eficacia sustantiva y adjetiva.

Por lo anteriormente descrito, en esta investigación, el problema se plantea desde la siguiente interrogante: ¿ Que debe hacer el sentenciado para poder presentar el recurso de revisión por la causal de “ Ley posterior más favorable” y que no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?, y para responder la interrogante formulada se plantea como objetivo general: Analizar los estándares de vulneración del principio de taxatividad y favorabilidad dentro del recurso de revisión en el ordenamiento procesal penal ecuatoriano.

Para alcanzar el objetivo planteado se han propuesto los siguientes objetivos específicos: a) Explicar si existe o no una posible violación al principio de legalidad, seguridad jurídica y de taxatividad dentro del contexto nacional e internacional; b) Identificar que causal de revisión que se ha suprimido en el ordenamiento procesal penal ecuatoriano; c) Describir la conducta exigible a los operadores de justicia en materia procesal penal, de cómo deben proceder cuando no se encuentra previsto una causal de revisión y que afecte a derechos fundamentales como es el derecho a la defensa.

El trabajo de investigación, dada su naturaleza, sigue la metodología de la investigación jurídica, escogiendo entre los grandes grupos de tipologías, la investigación teórica-doctrinal, siguiendo el método del análisis dogmático y de la hermenéutica jurídica, deductivo, comparado y de enfoque cualitativo, propio de las ciencias sociales, que permita dar una respuesta al problema formulado, aportando

un precedente de interpretación jurisprudencial con fundamento en la ley, la Constitución de la República de Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

Por las fuentes de información, se trata de una investigación de tipo documental, ya que además de estudiar la doctrina, considera la fundamentación legal y jurisprudencial; mientras que, por su alcance, se trata de una investigación netamente descriptiva, suficiente de acuerdo con la normativa del Consejo de Educación Superior para optar a un grado de tercer nivel académico.

La novedad de la investigación radica en encontrar y ofrecer una respuesta a la problemática que pueda ser tomada en consideración por legisladores, funcionarios judiciales y estudiantes capaces de comprender el establecimiento de las relaciones conceptuales que conllevan a una postura que, contribuya a prevenir la injusticia e incluso, la responsabilidad del Estado, como garante de los derechos fundamentales.

La tesis tiene una estructura capitular compuesta por:

Capítulo I: Marco teórico, que contiene los antecedentes de investigaciones previas sobre el tema de investigación, una definición de términos básicos además de los soportes doctrinales y legales que fundamentan las teorías existentes sobre el tema para su análisis.

Capítulo II: Marco Metodológico, en este capítulo se refleja la metodología de la investigación que describe el procedimiento escogido y diseñado por el investigador para la recolección y análisis de los datos, el enfoque de la investigación según su tipo y las técnicas utilizadas.

Capítulo III Análisis y propuesta, que contiene la presentación de los principales resultados alcanzados y la propuesta que responde al problema formulado en atención al enfoque cualitativo que se dio a la investigación, así como también a los instrumentos escogidos. Finalmente, el informe contiene las conclusiones, recomendaciones y referencias documentales consultadas.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

En este capítulo se presenta la información documental que ha sido recolectada y seleccionada para darle fundamento a la investigación, pues se trata de una exposición estructurada y organizada de los conocimientos que sirven como puntos de partida para dar fundamento a los criterios del investigador. El contenido aquí expuesto sirve además para que el lector pueda comprender el sentido en el cual se interpretan los términos, bases legales y doctrinales empleados para ir construyendo una postura que se presentará en el capítulo correspondiente al análisis de resultados.

Aquí se exponen los antecedentes de la investigación como producto de la exploración que se hizo para conocer el nivel de conocimientos y alcance de investigaciones previas sobre el tema, la definición de términos básicos cuya importancia radica en aclarar la orientación que se ha dado a la investigación delimitando el alcance del léxico empleado para clarificar el tema, y las bases doctrinales y legales de la investigación, cuya finalidad es brindar soporte científico al conocimiento adquirido, ubicar la información en el ordenamiento jurídico y construir una percepción de los fenómenos jurídicos estudiados según la manera en la cual, se presentan en la realidad.

1.1 Antecedentes de la investigación

Como antecedentes a esta investigación, fueron seleccionados cuatro (04) considerados de gran aporte al conocimiento sobre tema del principio de taxatividad y la vulneración del principio de favorabilidad en el recurso de revisión en la legislación penal ecuatoriana. En la presente investigación se seleccionó una (01) tesis doctoral española y tres (03) ecuatorianas, como se detalla a continuación.

En primer momento se tiene el trabajo de tesis doctoral titulado: “La revisión de la sentencia firme en el proceso penal” (Vernengo Pellejero, 2015, pág. 3), realizada por Nancy Carina Vernengo Pellejero, de La universidad Universitat de Barcelona, España. La Investigación en referencia tenía como objetivo general, “Análisis pormenorizado de la revisión de la sentencia firme en el proceso penal y las

especialidades que presenta esta acción autónoma de impugnación en nuestro ordenamiento jurídico.” (Vernengo Pellerejo, 2015, pág. 16)

La autora Nancy Carina Vernengo Pellejero, en su trabajo de investigación doctoral da la apreciación referente a la revisión de la sentencia firme en el proceso penal y realiza un análisis partiendo de su fundamentación y la naturaleza jurídica que reviste este proceso, en donde se identifican los distintos aspectos de los artículos 954 a 961 de la Ley Criminal, los cuales son los reguladores de la revisión de la sentencia firme penal desde puntos de vista distintos de los anteproyectos de Ley (Ley Criminal de 2011-2013, reforma parcial de la Ley Criminal de 2014) en donde se menciona una reforma profunda de la acción de revisión.

En las conclusiones del trabajo, la autora deja en claro suficientes puntos que considera que tienen que ser clarificados para poder ser entendidos, respecto del Código Penal Español en donde menciona la vulneración que causa la falta de revisión de las sentencias firmes, cuando menciona:

La revisión viene dirigida, en atención a motivos tasados, contra resoluciones que ya han ganado firmeza. Su fundamento cabe situarlo en la necesidad de ponderar y mantener el equilibrio entre la seguridad jurídica, que deriva de la cosa juzgada, y el anhelo de justicia, que es una aspiración primaria y fundamental que no puede sacrificarse en el altar de la seguridad jurídica en aquellos casos de vulneraciones flagrantes e insufribles que las legislaciones tipifican como causas de revisión de la sentencia firme. (Vernengo Pellerejo, 2015)

Por otro lado, se encuentra el trabajo de grado titulado: “El Recurso de Revisión y la Acción Extraordinaria de Protección como medios de impugnación a las Sentencias Ejecutoriadas que adolecen de Error Jurídico en la Legislación Ecuatoriana” (Acaro, 2014), realizado en 2014 por Acaro Cesar Manuel de la Universidad Central del Ecuador. El trabajo en cuestión tuvo como objetivo general determinar la responsabilidad del Estado por error judicial.

En efecto, se trata de una investigación documental, donde se da un estudio histórico en un enfoque mixto y derecho comparado donde da a conocer el error Judicial dentro del recurso de revisión y la acción extraordinaria de protección. Por otra parte, en su conclusión el autor propone una reforma de ley en el sentido de que se vulneran los derechos humanos. En sus recomendaciones plantea que a la reparación integral se tendrán que incluir; “los daños materiales e inmateriales.

Aclarando que los Daños Materiales se refieren a los daños y perjuicios que tienen dos parámetros: el daño emergente y el lucro cesante.” (Acaro, 2014)

También se ha tenido en cuenta el trabajo de proyecto de examen complejo: “el recurso de revisión en la legislación ecuatoriana y el resarcimiento del sentenciado” (Garrido Loza, 2015, pág. 1) realizado en 2015, por Sandra Lorena Garrido Loza de la Universidad Regional autónoma de los Andes. El trabajo en referencia tuvo como objetivo general: “Elaborar un anteproyecto de ley reformativa a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, Constitucional, a fin de que detalle la vulneración de sus derechos.” (Garrido Loza, 2015, pág. 15).

La autora expone en su tema de investigación una reforma en la Constitución, en donde menciona un ajuste a la normativa en el sentido de la reparación integral respecto a la dignidad del ser humano por la injusta condena en donde se menciona una reforma en la que se aplique la: “Ley más benigna. La aplicación de una ley más benigna generará, igualmente la indemnización a que se refieren los artículos anteriores, calculada entre la fecha de privación arbitraria de libertad y la promulgación de la ley más benigna.” (Garrido Loza, 2015, pág. 50).

Como conclusión de su trabajo la autora, menciona:

La Asamblea Nacional debe ajustar la normativa existente a los derechos previstos en la Constitución de la República y los tratados internacionales, en lo que dice relación con la indemnización por privación ilegítima de libertad, tomando en cuenta como reiteradamente he manifestado, que la principal característica del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es el respeto a la dignidad del ser humano, y que el derecho a la libertad es el más importante luego del derecho a la vida. (Garrido Loza, 2015, pág. 51)

Por último y como un trabajo de relevancia por ser de actualidad se consultó la tesis de maestría titulado: “El derecho de las víctimas al reconocimiento judicial y la verdad de los hechos ante la procedencia del recurso de revisión penal” (Morales Oña, 2023), realizada por Francisco Santiago Morales Oña, de La Universidad Hemisferios. La Investigación en referencia tenía como objetivo general, “establecer las fuentes, fundamentos y elementos el derecho de las víctimas al reconocimiento judicial a la verdad de los hechos.” (Morales Oña, 2023, pág. 11)

El autor Francisco Santiago Morales Oña, en su trabajo de investigación da la apreciación referente a la revisión, específicamente el análisis de la causal quinta referente con el principio de favorabilidad que establece la aplicación de una norma posterior con efecto benigno sobre la situación jurídica de la persona procesada o sobre el principio de retroactividad de la ley más benigna; al respecto el autor, señala:

La promulgación de una norma posterior que elimine del catálogo de delitos a aquel por el que fue condenada una persona, o que lo sancione con menos pena, constituye efectivamente una excepción al principio de cosa juzgada, que el actual régimen legal no contempla. “Si alguien había sido condenado y ya estaba cumpliendo pena por un delito que una legislación posterior a la condena derogaba, los efectos de esa legislación más benigna avanzaban sobre el efecto de la cosa ya juzgada”. (Binder, 1999, p. 303-307)

Si bien durante la sustanciación del proceso penal cualquier juez que conozca la causa puede aplicar de oficio el principio de favorabilidad por aplicación directa de la Constitución de la República del Ecuador (2008, Artículo 76 número 5), es distinto cuando el proceso penal concluye en condena, y posteriormente a su ejecutoria se promulga una ley más benigna. Ante esta situación hay dos escenarios posibles: el procesado con condena está cumpliendo la misma en el centro de rehabilitación social correspondiente o bajo un régimen de suspensión condicional, o, se encuentra prófugo.

En el primer caso, el juez de garantías jurisdiccionales es el competente para conocer la situación jurídica de quien cumple una pena, ya sea privado de libertad o bajo un régimen condicional, y aplicar la ley posterior benigna, pues asume su competencia una vez que se ejecuta la pena privativa de libertad o la condición que la suspende.

Sin embargo, cuando el procesado con condena se encuentra prófugo, no se puede ejecutar la pena privativa de libertad y su ausencia impide también cualquier aplicación de suspensión condicional. Por lo que no se cumple con el requisito para que el juez de garantías jurisdiccionales asuma la competencia para conocer su situación jurídica.

Aun cuando huir de los efectos de la administración de justicia es un acto reprochable, en un estado de derechos y justicia, no se puede dejar sin tutela los derechos de ninguna persona, ni siquiera de los prófugos con condena ejecutoriada. Ante este escenario, si se promulgaba posteriormente una ley benigna a su favor la causal quinta le permitía solicitar su aplicación mediante el recurso de revisión.

Con la supresión de esta causal, se deja sin un amparo legal expresado a las personas que se encuentran en esta situación. Debiendo acudir a otras acciones legales para lograr efectos similares, que si bien no tienen ese mandato expreso de protección, por su naturaleza puede ser invocado para la tutela del principio de la aplicación de la ley posterior benigna, que es el hábeas corpus, de carácter preventivo, pues una condena por un hecho que no se considera delito se vuelve arbitraria, y mientras esta subsista el derecho a la libertad personal se encuentra amenazado, pues por encontrarse prófugo no está privado de la libertad.

En definitiva, el recurso de revisión está previsto en el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, que se presenta cuando una persona ha sido declarada culpable de un delito con sustento en un error de hecho, en una disonancia entre la verdad procesal y la histórica; es decir, cuando los jueces fundamentaron su decisión de condena en hechos que no corresponden a la realidad histórica. La Corte Nacional de Justicia, máximo órgano de administración de justicia ordinaria del país es la competente para conocer y resolver este recurso. (Morales Oña, 2023)

1.2 Antecedentes Históricos del Recurso de Revisión en el Ecuador

Antes de hablar del recurso de revisión en el Ecuador, se hace necesario remontarse a sus antecedentes históricos, pues es indudable que tal como se conoce el recurso de revisión actualmente, éste tuvo su origen en la Revolución Francesa, desde donde traspasó las fronteras hacia otros países, incluso España, la cual lo dejó como legado jurídico procesal penal en los países conquistados por ellos. Zavala, quien cita a Manzini.

El instituto de la revisión se lo hace remontar en Francia a la Ordenanza de 1670, Tit. XVI, art. 8. La ley del 15 de mayo de 1795 lo admitió sólo para el caso de la inconciliabilidad de los fallos; el Código de Instrucción Criminal de 1808 (Zavala Baquerizo, 1996, pág. 203).

Al efecto, es interesante narrar lo que señala Fenech, citado por (Zavala Baquerizo, 1996), quien afirma que ya en el Derecho Romano se conocía “en su esencia” el recurso de revisión, pero que realmente el instituto tomó su verdadera fisonomía jurídica en la Revolución Francesa. Afirmación ésta, que también se la encuentra en (Zavala Baquerizo, 1996) que cita a Manzini, quien hace hincapié en que dentro del derecho antiguo latino existía un verdadero interés en no permitir que las sentencias injustas firmes puedan surtir efectos jurídicos.

También es interesante señalar lo que sostenía el maestro italiano Manzini, citado en (Zavala Baquerizo, 1996), quien destaca que en el período intermedio itálico los jurisconsultos aceptaban la posibilidad del error, de buena o mala fe, en el momento de dictar la sentencia, en que “en todo tiempo, por razón de humanidad, se puede inquirir acerca de la inocencia del reo. Pues a veces, por miedo o por otra causa, confiesa él y a menudo se lo condena por una falsa demostración”.

En cuanto al miedo, Manzini, citado en (Zavala Baquerizo, 1996), decía que el miedo era muy natural si se piensa que en esa época el tormento era el modo como los jueces inquisitivos obtenían la confesión del acusado, con la cual ya se podía fundamentar una condena; sistema que en la historia del Ecuador también se ha predicado, pues el juez penal para dictar su fallo se fundamentaba en la “confesión” rendida ante los investigadores de la anterior Oficina de Investigación Criminal (OIC), que reemplazó al Servicio de Investigación Criminal (SIC) y que actualmente se conoce como Policía Judicial (PJ), esto es, el procedimiento de intimidación y de tortura física y moral, pese que en la Constitución de la República se habla de un Estado constitucional de derechos y justicia.

En el Ecuador, el recurso de revisión tiene mucha data, pues se encontraba establecido legalmente en la Ley de Jurados de 8 de enero de 1848, en donde integraba el Capítulo X bajo el epígrafe “De la Revisión”, el mismo que comenzaba indicando lo que debía entenderse por el recurso de revisión y en su Art. 132, manifestaba: “revisión es el nuevo examen de una causa que, aunque seguida según el orden legal, contiene un error de hecho manifiesto y perjudicial”. (Ecuador, Congreso Nacional, 1848).

De lo citado, se puede explicar que el recurso de revisión es un recurso que tiene por objeto el proceso en el que se ha dictado la sentencia por parte del Jurado de Decisión; y, por finalidad, no rectificar errores de derecho, sino exclusivamente aquellos errores de hecho que provocaban perjuicio manifiesto.

En la Ley de Jurados de 1848, en el Art. 133, constaban seis causales de revisión, a saber:

1. Si el jurado declara culpado al que no lo es, o inocente al criminal.
2. Si hay error en la persona del que se creía muerto.
3. Si por error se condena a un individuo en lugar de otro.

4. Si existen simultáneamente dos sentencias o condenaciones pronunciadas sobre un mismo crimen contra diversos individuos, las que no pueden conciliarse, y son la prueba de la inocencia de uno de los dos condenados.

5. Si el jurado hiciere alguna declaración en consecuencia a la deposición de testigos que se encontraron falsos al tiempo del debate.

6. Si después de pronunciada la sentencia, apareciere la falsedad de los testigos o documentos que dieran mérito a la declaración del jurado. (Ecuador, Congreso Nacional, 1848)

Por su lado, en el Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal de 1906 y en el de 1920, se agregó un motivo adicional como causal de revisión que quedó incorporado en el ordinal 10 del Art. 244, que decía: “el jurado declara erróneamente que no es constante, o que es constante el hecho sometido a su conocimiento”. (Ecuador, Congreso Nacional, 1920) Los demás motivos de revisión se mantuvieron, refundiendo los ordinales 5 y 6 del Art. 133 de la Ley de Jurados de 1848, en un solo ordinal, es decir que desde sus inicios el recurso de revisión ha ido teniendo una serie de cambios en el devenir de la historia.

Continuando con el devenir de la historia, en el Decreto Supremo de 1928, en su Art. 95 contiene cuatro motivos de revisión, habiéndose suprimido los ordinales 1 y 2 del Art. 244 del Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal y conservando las demás causales.

Se debe señalar que los demás motivos de revisión se mantuvieron inalterables en los códigos de 1938 (art. 330), de 1955 (Art. 328) y de 1960 (Art. 328), hasta que se dictó el Decreto Supremo No. 2128 de 14 de septiembre de 1965, publicado en el R.O No. 592, de 23 de septiembre del mismo año, por el cual se introdujeron importantes reformas al sistema del recurso de revisión, entre las cuales se observa el haber agregado dos motivos adicionales, referidos a la falta de comprobación de la existencia del delito y al surgimiento de nuevos hechos que demuestren la inocencia del condenado.

Cabe señalar que, en el Código de Procedimiento Penal de 1971 y en el Código de Procedimiento Penal de 1983 se mantienen todas las causas de revisión que están previstas en el Art. 360 Código de Procedimiento Penal, pero se agrega una, contenida en el No. 6 del Art. 385, referente al caso en que “una persona ha sido

sentenciada a reclusión cuando según la ley la sentencia debía ser solamente de prisión”. (Zavala Baquerizo, 1996, pág. 203)

En fin, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, el 10 de febrero del 2014, las seis causales que contemplaba el Código de Procedimiento Penal del 2000, se han reducido únicamente a tres y siendo como es el recurso de revisión taxativo, se vuelve imposible presentar el recurso por causales que no se encuentren previstas en el Código Orgánico Integral Penal, como sucede en la especie, la causal quinta que se encontraba vigente en el Código de Procedimiento Penal del año 2000, esto es, “cuando se dicte una ley posterior más favorable”, dejando a criterio de los jueces de revisión que apliquen o no la causal de la referencia, violando con ello no solo el principio de seguridad jurídica, sino también los principios de favorabilidad y de tutela judicial efectiva, entre otros.

1.3 Naturaleza Jurídica del Recurso de Revisión

La Constitución de la República del Ecuador, norma suprema del Estado, garantiza la reparación del error judicial, así lo prevé el Art. 11, numeral 9, cuando dice:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

A diferencia de lo que puede suceder en otros países, en el Ecuador no es imposible creer que se ha cometido un error judicial; el pueblo tiene tan poca o escasa fe en su administración de justicia que todo lo considera posible en este ámbito. Si hay un país en que el respeto al derecho a la libertad individual ha desaparecido casi por completo, es precisamente el Ecuador. Sin embargo, es necesario que se haga una advertencia doctrinaria, pues, el “error judicial” debe entenderse como la torcida e involuntaria interpretación de los hechos constantes en el proceso, o la alterada aplicación de la ley.

Indudablemente, toda sentencia errónea, es una sentencia injusta; lo que hace la diferencia es que, en el primer caso, la injusticia es involuntaria; en tanto que, en el segundo, es voluntaria. Pero para los efectos, ambas, la errónea y la propiamente injusta, significan lo mismo: absolución de un culpable, o condena de un inocente. La sentencia errónea es impropriamente injusta; la sentencia maliciosa es propiamente injusta. (Zavala Baquerizo, 1996, pág. 206)

Sobre esta figura se viene sosteniendo por la jurisprudencia que el recurso de revisión es una acción que permite remover la injusticia que pueda hallarse inmersa en una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. En tanto la verdad procesal en ella declarada no se avenga con la conducta punible objeto de juzgamiento, de modo que sea posible la remoción de sus efectos, siendo evidente que, contrario a la finalidad y esencia de dicho mecanismo, no es objetivo de la revisión el cuestionamiento de la juridicidad del fallo definitivo e inmutable, ni el reeditar los debates probatorios agotados en las instancias, ni tampoco la legalidad de la actuación.

Así pues, el legislador a instituido la acción de revisión como mecanismo idóneo para remover la cosa juzgada y declarar sin valor el fallo objeto de la acción, dictando la providencia que corresponda o disponiendo tramitar nuevamente el proceso desde el momento en que se indique, según la causal invocada y que la Corte de revisión encuentre fundada, siempre y cuando exista prueba nueva que no haya sido practicada en la audiencia de juicio.

Entonces, la remoción de la cosa juzgada sólo es posible cuando frente a la demostración de una de las causales taxativamente señaladas en la ley, se evidencia que se cometió una injusticia, por tal circunstancia, la demanda debe ser confeccionada con sujeción a los parámetros legales y con respeto a la causal en que

se apoya, pues, en caso contrario, el escrito se torna en un alegato de instancia, lo que constituye un desafuero al desnaturalizar los fines de la revisión.

La acción de revisión es un mecanismo extraordinario de impugnación que se dirige a destruir el valor de cosa juzgada de la decisión y atiende al interés superior de que las decisiones judiciales correspondan a la verdad real y realicen la justicia no solo para el procesado, sino también frente a las víctimas y perjudicados con la conducta punible, es decir, tiene por objetivo garantizar la recta administración de justicia, mediante la revisión detallada de hechos nuevos que afectan en la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana.

1.4 Estudio comparado de los motivos del recurso de revisión entre el Código de Procedimiento Penal 1983, 2000; y, Código Orgánico Integral Penal 2014.

Axiomáticamente el procedimiento penal tiene como finalidad llegar a la imposición de una pena, a quien resulta penalmente responsable de un acto adecuadamente típico y antijurídico, si el cumplimiento de esa finalidad guarda uniformidad con la existencia real del acto delictivo, no hay reparos que formular al proceso. Entonces, surge la preocupación frente al contenido de una sentencia condenatoria firme, que como epílogo de la tragedia procesal que es en ocasiones el juicio penal, se dicta en desarmonía con la prueba actuada, sumada a la posibilidad histórica que aparecieran luego de haber sido condenado una persona y que lleven al convencimiento de reparar el error judicial.

En efecto, hay una serie de factores que explican, aun cuando no justifican que una sentencia de condena injusta, e incluso los de orden humano y siendo evidente que no hay persona humana que pueda considerarse que es el dueño de la verdad absoluta, y menos sostener que es infalible. Sumándose a ello la desconfianza en la administración de justicia y las causas más graves que tienen que ver con actos de corrupción, derivados de compromisos políticos personales e inclusive los económicos, actos que entrañan en ocasiones un concurso real de delitos como de cohecho y de prevaricato.

El profesor Claria Olmedo, citado en la obra de (Zambrano Pasquel, Manual De Práctica Procesal Penal, 2009), objeta en considerar a la revisión, como un recurso en sentido estricto, expresando que: “mejor parece considerarlo como una acción impugnativa que persigue la revocación de una sentencia firme y anulación del

proceso en que se pronunció, fundándose en circunstancias nuevas para la causa por ser recién conocidas o haberse presentado con posterioridad”.

Por su parte, Giovanni Leone, citado en la obra de (Zambrano Pasquel, Manual De Práctica Procesal Penal, 2009) en el Tratado de Derecho Procesal Penal, le da la calidad de “remedio judicial mediante otra sentencia”. En efecto, se considera a la revisión como un verdadero recurso, que permite prever una sentencia condenatoria que se encuentra en firme, que no puede ser normalmente impugnada, y que sustanciado y declarado procedente revoca la sentencia y anula el proceso en el que se hubiere dictado, en atención a la reconsideración que se hace del fallo condenatorio.

El recurso de revisión en el procedimiento penal ecuatoriano ha soportado una cambiante apreciación legislativa, habiendo sufrido este excepcional medio de impugnación y de vulneración de la cosa juzgada reformas que van desde los motivos que lo fundamenten, periodo de caducidad, procedimiento de sustanciación y reenvío, hasta titularidad de su ejercicio y del cobro de los perjuicios irrogados, así como la vía de reclamación de éstos. (Zambrano Pasquel, Manual De Práctica Procesal Penal, 2009)

1.4.1 Causales del recurso de revisión en el Código de Procedimiento Penal de 1983

Las causales de revisión se encuentran de forma taxativa contempladas en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal y son las siguientes:

- 1.- Si se comprueba la existencia o la identidad de la persona que se creía muerta;
- 2.- Si, por error, se hubiera condenado a un inocente, en lugar del culpable;
3. - Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito, contra diversas personas; sentencias que, por ser contradictorias, revelan que una de ellas, necesariamente, es errada;
- 4.- Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos, o de informes periciales manifiestamente maliciosos o errados;
- 5.- Cuando no se hubiera comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia;
- 6.- Si una persona ha sido sentenciada a reclusión cuando según la Ley la sentencia debía ser solamente de prisión; y,

7.- Cuando en forma manifiesta se demostrare con nuevos hechos que el sentenciado no es responsable del delito que se le ha imputado. (Ecuador, Congreso Nacional, 1983)

De lo manifestado, se desprende que hace algunos años en Ecuador, ya existía la posibilidad de la reforma de la sentencia condenatoria y no únicamente su revocación, sino que incluso su anulación, es decir, que se permitía la modificatoria de la sentencia condenatoria por ERROR DE DERECHO, lo que es ajeno a la revisión y factor propio del recurso de casación, pero el requisito de procedencia se cumple con la presentación de la acción de revisión ante el Juez que dictó la sentencia condenatoria que limita su intervención a la remisión de los autos a la Corte Nacional de Justicia. La naturaleza excepcional de este recurso justifica que no exista en el procedimiento penal ecuatoriano, un período de caducidad que lo torne en prescriptible.

1.4.2 Causales del recurso de revisión en el Código de Procedimiento Penal de 2000

En forma taxativa están contempladas en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal y son las siguientes:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;
4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;
5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y,
6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia. (Ecuador, Congreso Nacional, 2000)

Respecto de la causal quinta que ha sido extraída del ordenamiento jurídico procesal ecuatoriano con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal, el profesor Alfonso Zambrano Pasquel, señala:

En lo relacionado con la causal quinta pretende hacer efectivo el respeto al debido proceso aplicando el concepto de la retroactividad de la ley penal más benigna. En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada, pues es más útil y práctico que sea el propio juez del fallo el que resuelva la aplicación de la ley más benigna sin necesidad de recurrir al procedimiento de la revisión. (Zambrano Pasquel, Manual De Práctica Procesal Penal, 2009)

1.4.3 Causales de revisión en el Código Orgánico Integral Penal de 2014

Como se ha venido señalando, las causales de revisión en los distintos cuerpos normativos, las causales de revisión han ido cambiando entre un cuerpo normativo y otro, siendo así, que en el actual Código Orgánico Integral Penal las causales de revisión se reducen únicamente a tres, conforme consta del Art. 658, que establece:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

CUADRO COMPARATIVO DE LAS CAUSLES DE REVISIÓN CONSTANTES EN LOS CÓDIGOS DE:					
Código de Procedimiento Penal 1983		Código de Procedimiento Penal 2000		Código Orgánico Integral Penal 2014	
Art. 385.- Procedencia. -		Art. 360.- Causas. -		Art. 658.- Procedencia. -	
1.- Si se comprueba la existencia o la identidad de la		1. Si se comprueba la existencia de la		1. Si se comprueba a la existencia de la persona que se creía muerta.	

persona que se creía muerta;	persona que se creía muerta;	
2.- Si, por error, se hubiera condenado a un inocente, en lugar del culpable;	2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;	2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.
3.- Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito, contra diversas personas; sentencias que por ser contradictorias, revelan que una de ellas, necesariamente, es errada;	3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;	3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.
4.- Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos, o de informes periciales manifiestamente maliciosos o errados;	4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;	

5.- Cuando no se hubiera comprobado a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia;	5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna;	
6.- Si una persona ha sido sentenciada a reclusión cuando según la Ley la sentencia debía ser solamente de prisión; y,	6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.	
7.- Cuando en forma manifiesta se demostrare con nuevos hechos que el sentenciado no es responsable del delito que se le ha imputado.		

1.5 Principios del Recurso de Revisión

La acción de revisión está gobernada por principios que deben ser disciplinadamente observados por el recurrente, para que su pretensión procesal se torne inteligible, comprensible dentro de los lineamientos legales y lograr obtener favorablemente la correspondiente resolución de la corporación judicial competente. Al efecto, se destacan los siguientes principios:

1.5.1 Principio de taxatividad y literalidad

En efecto, es el orden jurídico de cada país quien determina los motivos para proponer el recurso de revisión y por fuera de estos, no existe posibilidad de presentar la referida acción. La acción de revisión se debe proponer únicamente dentro de las precisas causales previstas por el legislador como motivos que han de llevar a revisar el proceso en que se hubiere proferido la sentencia demandada. Esta es una exigencia legal y constitucional y por ende se está en la búsqueda del

derrumbamiento de uno de los principios básicos de la seguridad y estabilidad jurídica, cuyos efectos recaen sobre los fallos proferidos a la finalización de un proceso penal, amparados por la figura de la cosa juzgada.

Evidentemente, que el accionante tiene una limitante que por definición le corresponde, pues no se permite en sede de revisión cuestionar aspectos propios del proceso, como la falta de competencia, la adecuación típica, la forma de culpabilidad o el grado de participación, las circunstancias de hecho o la falta o falsa motivación de la sentencia o cualquiera otro elemento que pudiera incidir sobre la punibilidad de la conducta. (Rodríguez Choconta, 2008)

Al respecto, en el juicio signado con el No. 04281201700847, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando CUARTO, en lo pertinente, dice:

Por el principio de taxatividad, los motivos para acceder a la revisión están determinados por la ley, no se puede cuestionar aspectos del proceso, como la competencia, errónea tipificación o grado de participación, forma de culpabilidad, falta de motivación, ya que esto implicaría forzar su aplicación. (Acción Penal Pública, 2022).

1.5.2 Principio de limitación

La corporación judicial a la que le compete el conocimiento en el trámite y resolución de la acción de revisión se encuentra doblemente delimitada en su quehacer judicial, que le impone: **a)** estarse en un todo a lo planteado por el accionante; es decir, que si equivocadamente este se apoyó en una causal que no es aplicable al caso, sino otra, el juez de revisión, de oficio no puede corregir el error y enmarcarla dentro de la que sí procedía; y, **b)** en la sentencia que le pone fin a la acción, debe resolver únicamente lo pedido en la correspondiente demanda por el accionante.

Sin este principio, el juez de la acción de revisión abandonaría su función constitucional y legal, y usurparía la del accionante particular, lo cual desinstitucionalizaría el sistema judicial y afectaría la seguridad jurídica al tomar partido por una parte procesal. Este principio está emparentado con el de taxatividad, porque el accionante está facultado para incoar la acción única y exclusivamente por los

motivos expresamente señalados en la norma procedimental penal y solo dentro de este marco jurídico puede la corporación judicial, esto es, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión.

Entonces, no se debe enderezar la demanda de acción de revisión, ni postular nuevos cargos contra la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, ni menos, permitir que surjan nuevas pretensiones; y sobre todo, agravar la situación jurídica del condenado, cuando actúa como demandante, en cumplimiento del mandato constitucional de la non reformatio in peius, constitutivo del debido proceso. (Rodríguez Choconta, 2008)

Al efecto, en el juicio signado con el No. 04281201700847, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando CUARTO, en lo pertinente, dice:

Mediante el principio de limitación, el actuar del juzgador está circunscrito a resolver con base en lo propuesto por el accionante, sin que el Tribunal pueda corregir oficiosamente, cuando la causal planteada es incorrecta por la limitación que supone el principio dispositivo previsto en el artículo 168.6 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. (Acción Penal Pública, 2022)

1.5.3 Principio de trascendencia

El argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia transida a cosa juzgada. Esto significa que existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de una cualquiera de las causales de revisión, debe tener una relación de causa a efecto que, si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante. (Rodríguez Choconta, 2008)

Al respecto, en el juicio signado con el No. 04281201700847, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando CUARTO, en lo pertinente, manifiesta: “ A través del principio de trascendencia, los fundamentos planteados deben ser sólidos, coherentes y fundamentados, a fin de poder

desestabilizar la resolución de cosa juzgada y emitir un fallo en que se rectifique la realidad de los hechos sobre la base en el que se sustenta la seguridad jurídica ". (Acción Penal Pública, 2022)

1.5.4 Principio de autonomía

Orlando Rodríguez, señala lo siguiente:

El escrito en el que se promueve la acción de revisión debe estar ceñido en conjunto a los hechos, derechos y pruebas que soportan el argumento demandatorio. Esta autonomía debe ser entendida en doble contenido, en primer lugar la causal o motivo que permita incoar la acción de revisión tiene su propio y definido ámbito de aplicación, su propio desarrollo de la hermenéutica de cada causal que se percibe y que el legislador la estructuró, pues cada una tienen su propia dinámica argumentativa, tanto en lo fáctico, jurídico y lo probatorio; en segundo lugar cada una de las causales tiene alternativas plurales para formular la demanda de revisión. Por tanto, el revisionista debe ser preciso en la identificación del motivo y por esa vía, con absoluta y total autonomía, desarrollar el argumento y la correspondiente pretensión. (Rodríguez Choconta, 2008)

En efecto, cada cargo debe estar fundamentado en una causal, y no solo en ella, sino en uno de los motivos que contenga dicha causal, porque como se aprecia son varias las hipótesis que pueden presentarse en una misma causal, por ejemplo, en la causal tercera del Art. 658 del Código Orgánico Integral Penal existen varias hipótesis a saber: **a)** si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos falsos; **b)** si la sentencia se ha dictado en virtud de testigos falsos; **c)** de informes periciales maliciosos; **d)** de informes periciales errados. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Por consiguiente, cuando se presenta la pretensión se debe especificar de manera clara en cuál de las hipótesis que contiene la causal respectiva se cimienta el recurso de revisión. Cada cargo, entonces, debe tener autonomía y desarrollo lógico, para que pueda ser examinado por la corporación judicial a la cual le corresponda su trámite y resolución.

Al respecto, en el juicio signado con el No. 04281201700847, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando CUARTO, en lo pertinente, señala:

Finalmente por el principio de autonomía, las causales alegadas deben ser justificadas individualmente con cada hecho y con las pruebas que lo sustentan, para el desarrollo lógico de cada afirmación y establecerlas con su debido respaldo jurídico ya que al revisar una sentencia en firme, se ejerce una actividad jurisdiccional excepcional, ya que a través de este medio de impugnación se ataca el principio de cosa juzgada, (*res iudicata pro veritate habetur*) que es el elemento base en el que se sustenta la seguridad jurídica. (Acción Penal Pública, 2022)

1.5.5 Principio de la cosa juzgada

La cosa juzgada es una categoría general del derecho y por consiguiente tiene una regulación unitaria y uniforme en todos sus campos, sin perjuicio de una serie de especialidades que se predicán de acuerdo con la naturaleza del asunto debatido así, por ejemplo, no obstante que la cosa juzgada tiene su fuente en la teoría general, que tiene la cosa juzgada en el proceso ordinario que tiene efecto entre partes, frente al efecto *erga omnes*, que reviste en el proceso constitucional. (Fierro Méndez, 2008)

Al respecto, Guillermo Cabanellas, citado en el libro (Falcon, 2003), refiere:

Lo resuelto en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal, por sentencia firme, contra la cual no se admite recurso, salvo el excepcionalísimo de revisión. La cosa juzgada, según milenar criterio, se tiene por verdad y no cabe contradecirla ya judicialmente, para poner fin a la polémica jurídica y dar estabilidad a las resoluciones. El intento de remover la causa en tales condiciones encuentra el insalvable obstáculo de la excepción de la cosa juzgada. En opinión del mismo Cabanellas, la cosa juzgada está fundada en la ficción de verdad.

Según Calderón Botero, citado en el libro de (Falcon, 2003), se define como:

Puede definirse la *res iudicata* como una decisión inmutable e irrevocable por voluntad de la ley La efectividad de la cosa juzgada deviene de sus aspectos de verdad y de seguridad. Aspectos inseparables el uno del otro, pues establecida la verdad, nada valdría si no se respeta *erga omnes*.

De allí su carácter *lex specialis* y su importancia política como factor de convivencia en una sociedad jurídicamente organizada. Sin embargo, la posibilidad o el simple tenor de que se tenga por verdadero lo que es falso y por seguro lo que es injusto, en virtud de un error enmendable, hizo que el legislador estableciera causales o excepciones a la eficacia de la *res iudicata*.

De acuerdo con Almanza Latorre, citado en el libro de (Falcon, 2003), la cosa juzgada consiste:

La cosa juzgada en materia penal se puede definir, de acuerdo con el Estado social de derecho, como aquella providencia judicial condenatoria o absolutoria, que contiene el mínimo de justicia material, que da seguridad jurídica o certeza, por la cual resulta irrevocable. Pero tratándose de sentencia condenatoria ejecutoriada, esta sí puede ser modificada en lo atinente de las consecuencias jurídicas de la conducta punible (...) y con respecto a la ejecución de las sentencias . (Falcon, 2003)

Consecuentemente, la cosa juzgada es una figura que propugna la seguridad jurídica, pero no es absoluta. No obstante, se reclama intangibilidad perpetua en los modelos de Estado de derecho con sistemas procesales rígidos; mientras que, en los modelos de Estados sociales y democráticos de derecho, se reivindica la justicia material, antes que esa seguridad, no pocas veces edificada sobre monumentales injusticias. Esto no significa que la cosa juzgada haya perdido en importancia para la seguridad de la sociedad y el ciudadano, sino que se debe examinar con más prontitud y eficacia los derechos, sin afectar esa seguridad; de manera que no se trata de desconocerla, sino de relativizarla.

Esta figura está amparada por una presunción legal *iuris tantum*, por lo que puede ser desvirtuada en su premisa menor: todas las sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada contienen una declaratoria de justicia y son verdad procesal, lo cual constituye la premisa mayor. Empero, una en particular puede contener una injusticia, por lo que se le puede desvirtuar esa declaratoria. Es cometido esencial del sistema jurídico la realización del valor de la justicia, es decir, es un valor supremo de raigambre constitucional. Entonces, las sentencias de condena catalogados de definitivas por haber hecho tránsito a cosa juzgada pueden ser removidas en sus efectos, cuando no hayan realizado los valores de verdad y justicia. (Falcon, 2003)

Por su lado, el tratadista Andrés Martínez Arrieta, en su obra denominada "Recurso de casación y de revisión penal, Control de la presunción de inocencia", de la cosa juzgada, ha señalado lo siguiente:

Todo proceso penal intenta llegar a la verdad material, con respeto a las normas que formalizan el proceso. Esta vía de impugnación se refiere a sentencias firmes y, por lo tanto, inatacables con la utilización de recursos, ordinarios o extraordinarios, por gozar de los efectos de la cosa juzgada. Supone, en definitiva, una derogación para

el caso concreto del principio preclusivo de la cosa juzgada y persigue fundamentalmente mantener, en la medida de lo posible, el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica (Arrieta Martínez, 2010).

Por su parte, Orlando Rodríguez Choconta, de la cosa juzgada, afirma:

Es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material, porque la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto del juzgamiento; esta demostración solo es posible jurídicamente dentro del marco que delimitan las causales taxativamente señaladas en la ley. Pretende la reparación de las injusticias a partir de la demostración de una realidad histórica diferente de la del proceso. (Arrieta Martínez, 2010)

En el recurso de revisión signado con el No. 553-2009, propuesto por Édison Báez Pérez, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en lo pertinente, señala:

5.1.1. El recurso de revisión es de carácter extraordinario, con la acción de revisión se realiza un juicio jurídico a un proceso judicial ya concluido mediante sentencia o providencia de preclusión de la investigación, que ha hecho tránsito a cosa juzgada, terminada o fallada de manera definitiva, con ella se remueven los efectos de la cosa juzgada de una sentencia o providencia de similares efectos, con debate probatorio previo, en nueva actuación procesal en que se cuestiona lo allí declarado, por no corresponder a la verdad real y ser un fallo que degrada el valor constitucional de la justicia material.

5.1.3. Roxin señala al hablar de la Revisión que es “un procedimiento que sirve para la eliminación de errores judiciales, frente a sentencias basadas en autoridad de cosa juzgada (...) su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de la justicia.³ Con la acción de revisión, se realiza un nuevo juicio (juicio rescidente) al proceso judicial que tiene una resolución de cosa juzgada, donde se plantea la duda a la presunción de verdad ya establecida por el juez de instancia en una sentencia. (Amparos, 2010)

En el recurso de revisión signado con el No. Juicio No. 17242-2011-0144,

propuesto por Paola Argentina Mafia Andrade y otros la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en lo pertinente, señala:

Su carácter de recurso extraordinario, entonces, se debe a que puede proponerse en cualquier época, inclusive luego de cumplida la condena, con el objeto de reivindicar el buen nombre o la memoria del sentenciado. Se considera excepcional porque a través de este medio procesal se corrige una sentencia condenatoria ejecutoriada; además, especial, porque es un mecanismo de impugnación que provoca una nueva actividad judicial, con base en otros elementos de juicio, distintos a los que determinaron la primera decisión. Según se mencionó, en el primer punto de este considerando, resulta indudable que el recurso de revisión contribuye a resguardar el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la CRE, que se fundamenta *"en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* Precisamente por ello, al atacar una sentencia ejecutoriada, constituye un recurso que flexibiliza la institución de la cosa juzgada frente a la existencia de errores de hecho que afecten a la verdad procesal fijada en la sentencia condenatoria respecto de la existencia de la infracción o, bien, sobre la culpabilidad de la persona sentenciada. De esta forma, el propio ordenamiento jurídico, orientado por los principios y reglas integrantes del bloque de constitucionalidad, es el que, a través de los límites que consagra —como contrapartida a las manifestaciones procesales que implica el ejercicio del poder punitivo del Estado— abre paso a la concreción de mediante la revocatoria de la sentencia, que *per se*, legitima la ruptura de la cosa juzgada, con el fin de volver efectiva la obligación de resguardar los derechos y garantías fundamentales. (Acción Penal Publica, 2011)

1.6 Principios que se vulneran por supresión de la causal quinta del recurso de revisión del ordenamiento jurídico ecuatoriano

1.6.1 Principio de favorabilidad

En el derecho comparado es interesante señalar lo que dice el Código Orgánico Procesal Penal de la República Bolivariana de Venezuela, referente con el recurso de revisión, así en el Art. 462, prescribe:

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado o imputada, en los casos siguientes:

1. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.
2. Cuando la sentencia dio por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resulte demostrada plenamente.
3. Cuando la prueba en que se basó la condena resulta falsa.
4. Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurra o se descubra algún hecho o aparezca algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que hagan evidente que el hecho no existió o que el imputado o imputada no lo cometió.
5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces o juezas que la hayan dictado, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.
6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida. (Venezuela, Asamblea Nacional, 2001)

Por su lado, el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, respecto del recurso extraordinario de revisión, en el artículo 479, prescribe:

El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

- 1) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
- 2) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- 3) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- 4) Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.
- 5) Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia. (Argentina, Congreso Nacional, 2019)

De las normas legales citadas en la legislación procesal de Venezuela y Argentina, fácilmente se infiere, que de manera expresa se acuña la causal de promulgación de una ley posterior más favorable, es decir, que no es verdad que por el solo hecho de ser parte esencial del debido proceso, el Juez debe aplicar de oficio un derecho que este estatuido en el ámbito constitucional, como de manera equivocada, desde el punto de vista del investigador haya sido sacada del ordenamiento jurídico procesal ecuatoriano, así como no se comparte el criterio de quienes sostienen de manera elemental que por ser parte del debido proceso el juez debe aplicar de oficio una norma, olvidando las falencia que tienen ciertos administradores de justicia que son tan literales que por no hacer justicia obvian aspectos que parecen básicos.

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal de Colombia, respecto del recurso extraordinario de revisión, en el artículo 192, prescribe:

1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.
2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.
3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.
4. Cuando después del fallo absolutorio en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.
5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.
6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.
7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente

el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad. (Colombia, Congreso Nacional, 2023)

Como se puede observar en el caso colombiano de acuerdo con el tenor del numeral siete y en cuanto con la favorabilidad no refiere a la expedición de una ley posterior más favorable, sino que remite dicho potestad o posibilidad a la administración de justicia y cuando esta hubiere cambiado de manera favorable el criterio jurídico que le haya servido de sustento para dictar sentencia, es decir, que se refiere al caso concreto, más no con el carácter erga omnes, esto es, cuando exista de por medio una sentencia que le sea más favorable al sentenciado.

En efecto, como sucede en América Latina y de manera especial en Ecuador al legislador le falta técnica jurídica para redactar la norma, así como hacer una investigación más acuciosa al construir la norma y más cuando se trata de reformar, modificar o excluir una norma del ordenamiento jurídico no se expresan de manera clara las razones del porque se lo hace, sino que simplemente se derogan, reforman o extingue una norma.

Entonces, es evidente, que al expedirse el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.180 del 10 de febrero de 2014, en la exposición de motivos, ni en las disposiciones generales, transitorias, derogatorias se determinan cuales fueran las motivaciones para extraer las causales cuarta, quinta y sexta que eran motivos del recurso de revisión en el Art.360 del extinto Código de Procedimiento Penal del año 2000, es decir, que el Legislador no explica ni refiere el porqué de la eliminación de las causales referidas en el nuevo ordenamiento procesal penal ecuatoriano y de manera especial la causal quinta que refería “cuando se dictare una ley más favorable” y que es motivo de estudio en la presente investigación.

Cabe señalar, que en la doctrina nacional poco refiere al estudio de las causales de revisión que fueron eliminadas con la expedición del Código Orgánico Integral Penal, así en los estudios analíticos que se realizan al cuerpo legal antes referido. en efecto, autores de mucha prestancia, como Alfonso Zambrano Pasquel, Ramiro García Falconi, entre otros, no realizan mayor argumentación referente con la extinción de las causales antes referidas, es decir, que no se ha dado mayor importancia de lo que ha hecho el legislador al derogar como causal la

descriminalización de la infracción y que sirvió de base para dictar la sentencia condenatoria impugnada; la despenalización o la disminución de la condena, que operan en la circunstancia que todavía el reo sufra la condena.

Por último y como un trabajo de relevancia por ser de actualidad se consultó la tesis de maestría titulado: “El derecho de las víctimas al reconocimiento judicial y la verdad de los hechos ante la procedencia del recurso de revisión penal” (Morales Oña, 2023), realizada por Francisco Santiago Morales Oña, de La Universidad Hemisferios, que como se expresó en los antecedentes de esta investigación determina las motivaciones suficientes del porque debe insertarse nuevamente la causa de revisión “cuando se dicte una ley posterior más favorable”, siendo por ello que el autor de esta investigación, salvo el mejor criterio de quienes han realizado estudios referente con la causal de revisión, motivo de estudio, se la debe incorporar nuevamente al sistema procesal penal ecuatoriano.

Por otro lado, es de interés destacar lo que refiere de la eliminación de la causal quinta el maestro Bolívar Vergara Acosta, en su obra análisis El Sistema Procesal Penal, volumen II, editores Murillo, 2015, al respecto, expresa:

A nuestro criterio, es fundada la derogatoria de la anterior causal: la promulgación de una ley posterior más benigna (art. 360 No. 5 CPP), en atención a que propiamente más que una causal de revisión, es la facultad del juez de garantías penitenciarias o del juez que ejecuta la sentencia, para modificar la pena de la sentencia condenatoria, tanto más que en el trámite de dicha situación-, que se disponía era causal para la interposición del recurso-, no se requiere probar el derecho interno (vigencia de ley benigna) sino que basta mencionar y citar la publicación en el Registro Oficial, evitando la dilatoria y el atentado a la celeridad procesal, que conllevaría el trámite previsto de recurso(...).

Finalmente, la anterior quinta causal de la legislación derogada, que comentamos precedentemente, había sido introducida con la reforma legal penúltima al entonces Código de Procedimiento Penal (2009), que como se dijo: más que causal de revisión de la sentencia, se trata de la resolución en un juicio criminal en que se presenta un régimen de criminalización o régimen de despenalización, que cae dentro de competencia privativa del juez de garantías penitenciarias- hacen sus veces por Resolución del Consejo de la Judicatura los jueces de garantías penales hasta que se creen los cargos de esa jurisdicción-, por disposición que consagra éstos tienen la competencia para conocer y sustanciar los procesos relativos a rebajas de penas,

etc., “ y cualquier otra modificación de las condenas impuestas por la comisión de delitos” (art. 230 No.3 COFJ).

Nunca tal causal se refiere a un error jurídico con base en el hecho que presenta la sentencia objetada, sino que en esencia es un caso de estricto derecho, una forma de extinción de la pena, consistente en la aplicación de la norma más favorable al reo (Principio In dubio Pro Reo), que en forma simple reconoce un cambio general en la valoración ético social que tiene el Estado sobre la conducta juzgada (arts. 16 N° 2y 72 N° 2 COIP).

Sin lugar a dudas, el cambio de tramitación para obtener la rebaja de la pena o la declaratoria de inocencia por haber desaparecido tal acto u omisión del catálogo de las infracciones reprimidas, esto es: que el hecho juzgado ha dejado de ser delito, resulta improcedente, insistimos, en vista de que la ley no se prueba, sino que se invoca la vigencia de acuerdo a la publicación en el Registro Oficial, que el juzgador se encuentra obligado aplicar, como antes expresamos. (Vergara Bolívar, 2015)

En efecto, el Art. 230 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa:

Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias. - En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias. Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas:

9. Conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Por último y como un trabajo de relevancia por ser de actualidad se consultó la tesis de maestría titulado: “El derecho de las víctimas al reconocimiento judicial y la verdad de los hechos ante la procedencia del recurso de revisión penal” (Morales Oña, 2023), realizada por Francisco Santiago Morales Oña, de La Universidad Hemisferios, que como se expresó en los antecedentes de esta investigación determina las motivaciones suficientes del porque debe insertarse nuevamente la causa de revisión “cuando se dicte una ley posterior más favorable”, siendo por ello que el autor de esta investigación, salvo el mejor criterio de quienes han realizado

estudios referente con la causal de revisión, motivo de estudio, se la debe incorporar nuevamente al sistema procesal penal ecuatoriano.

Para el jurista colombiano, Heliodoro Fierro Méndez en su obra “Los recursos en el Proceso Penal”, referente al principio de favorabilidad sostiene lo siguiente:

Referirse a la favorabilidad es hablar de un tránsito de legislaciones signado en una sucesión de leyes que regulan de un modo distinto concreta situación o institución jurídica, dando lugar a aplicar ultractivamente la ley vigente al momento de la comisión del hecho (que sería el punto de referencia inicial) o retroactivamente la posterior porque comporte consecuencias más ventajosas.

Si las reglas relativas a la impugnación son instrumentales de efectos sustanciales, al existir variación legal de la norma primigenia por una posterior que impone nuevas exigencias, la elección en el proceso comparativo previo debe inclinarse a favor del acusado por aquélla que le ofrezca mejorar su situación procesal, bien sea para abrirse campo el recurso cuando la providencia le es adversa, ora para enervar respecto de otros sujetos procesales- la posibilidad de impugnar cuando la decisión judicial protege los intereses del sindicado.

Con respecto a las normas sustanciales o con las procesales de estos mismos efectos, la mencionada garantía constitucional debe aplicarse aun oficiosamente, so pena que la omisión genere desconocimiento del debido proceso y por esa vía se incurra en causal de nulidad. (Fierro Méndez, 2008)

El principio de favorabilidad tiene su fundamento constitucional en el artículo 76, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone:

En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

De lo expuesto, queda en evidencia que la Constitución de la República del Ecuador, es eminentemente garantista que tiene como deber y obligación la efectivización de los derechos fundamentales, ponderando los derechos humanos. Por ende, se puede decir que, el principio de favorabilidad es una herramienta para proporcionar una solución a un conflicto que puede llegarse a dar ante la sucesión de varias normas a lo largo del proceso.

Por su parte, el Código Integral Penal, en el Art. 5 numeral 2, manifiesta: “En caso de conflicto entre dos o normas de la misma materia, contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), y, el Art. 16, *ibidem*, en lo pertinente, refiere:

Ámbito temporal de aplicación.- Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas: 1. Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión. 2. Se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición, de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictarse sentencia. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

El principio de favorabilidad, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, debiendo quedar claro que la favorabilidad presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, esto es, sucesión de normas en torno a la regulación de un hecho, por tanto, no puede plantearse entre normas coetáneamente vigentes. Es decir, la aplicación de la ley penal permisiva o favorable supone sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, en cuanto no corresponde a un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo, como cuando entre dos normas vigentes se aplica una de ellas eliminando un concurso aparente de delitos. (Pavajeu Gómez, 2014, pág. 107)

Acorde con lo antes señalado, es menester referirse al Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone:

Los jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Por su parte, el Art. 6 del cuerpo legal antes invocado, preceptúa:

Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de

acuerdo con los principios generales de interpretación constitucional. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

En efecto, parecería simple que el legislador saque del ordenamiento jurídico procesal penal una causal para presentar el recurso de revisión y en el caso de análisis la causal quinta que se encontraba prevista en el Art. 360 del Código de Procedimiento del año 2000, preveía: "Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna". (Ecuador, Congreso Nacional, 2000)

Al respecto, el tratadista Edgardo Donna, hace referencia a una de las características fundamentales que comporta el principio de favorabilidad y en lo fundamental, señala:

Para evitar que se deteriore la situación jurídica del condenado, la ley a favor del condenado debe ser siempre retroactiva después de que se haya cometido el hecho condenado. Este principio es tan amplio que incluye tanto el principio de in dubio pro reo como el principio de interpretación bonam partem. (Donna, 2018)

En fin, la Corte Nación de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito en sentencia de fecha 27 de julio del 2015, a las 9H00, en el juicio de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, incoado por el Estado en contra del señor Andrés Garrido Ramírez, en lo pertinente y relacionado con el principio de favorabilidad a señalado lo siguiente:

El revisionista Andrés Newton Garrido Ramírez, ha fundamentado su recurso por la causal 5 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, que establece: "(.. .)Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna (.. .)", por considerar el recurrente, que al haberse promulgado una ley posterior más benigna lo favorece en cuanto a la sanción que le fue impuesta en su momento. Frente a lo indicado, bajo la norma citada, se desprende la garantía constitucional del principio de favorabilidad; en tal virtud, cabe citar la resolución emitida por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial No. 288, el 14 de julio de 2014, que expidió la tabla para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediata, alta y gran escala

**SUSTANCIAS
ESTUPEFACIENTES**

Escala (gramos) Peso neto	Heroína		Pasta base de cocaína		Clorhidrato de cocaína		marihuana	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	maximo	minim o	maximo	minimo	Máxim o
Mínima escala	0	1	0	50	0	50	0	300
Median a escala	1	5	50	500	50	2.000	300	2.000
Alta escala	5	20	500	2000	2.000	5.000	2 000	10.0 00
Gran escala	20		2000		5.000		10.000	

(Acción Extraordinaria de Protección tributario, 2014)

El artículo 76.5 de la Constitución de la República señala:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora

Por lo que, de tales formulaciones, con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el 10 de agosto de 2014, el artículo 5.2 ibídem, establece:

El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, 1os instrumentos internacionales ratificados por el tratado u otras normas jurídicas, se regirá por 1os siguientes principios. (...) 2 Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. (...)"; así mismo, el artículo 16.2 del mismo cuerpo legal determina: "Ámbito temporal de aplicación.- Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas: (...) 2. Se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición, de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictarse sentencia.

Por su parte, el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: "Tampoco se puede imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de

la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."; de igual forma, el artículo 15, inciso primero, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo 37, publicado en el R.O. 101 de fecha 24 de enero de 19694 manifiesta: "(...) Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.". En tal virtud, "(...) cualquier ciudadano tiene el derecho de beneficiarse de las posteriores valoraciones sociales que consideren su accionar menos lesivo, merecedor de una pena menor (...) es factible una aplicación retroactiva de la ley más benigna."5. Ante lo cual, conforme el análisis constante en el fallo recurrido, en el presente caso, la cantidad de droga incautada, fue de 890.70 gramos de clorhidrato de cocaína, lo cual, se enmarca en la mediana escala, según lo establece el artículo 220.1.b) del Código Orgánico Integral Penal, en tanto que, la pena de doce a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria contemplada en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que sanciona el delito cometido, que fue atenuada a ocho años de reclusión mayor ordinaria por existir atenuantes a favor del sentenciado, la que, contrastada con la de uno a tres años contenida en el artículo 220. I.b) del Código Orgánico Integral Penal, refleja que existe una nueva sanción al delito cometido, la cual, es menor a la impuesta al sentenciado; por consiguiente, tomando en cuenta que el sistema penal "(...) se funda en la culpabilidad por el hecho y ello significa que la culpabilidad por el hecho determina el fundamento y, por consecuencia, el límite dentro del cual el Estado encuentra justificación para la aplicación de una pena."6 (Sic); ante aquello, es menester citar a los artículos 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, los cuales consagran el principio de supremacía

constitucional y de aplicabilidad directa de la norma constitucional; y a su vez, el artículo 11, numerales 4 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, que establecen: "(.. .) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia." (el subrayado nos pertenece). (Corte Nacional de Justicia, 2010)

1.6.2 Principio de irretroactividad y no retroactividad

Respecto del principio de irretroactividad y no retroactividad, Llorente Francisco Rubio, manifiesta:

El límite de la retroactividad in peius de las leyes no es general, sino limitado a las leyes ex post facto sancionadoras o las restrictivas de derechos individuales. el principio de retroactividad de la Ley penal más favorable conlleva la aplicación íntegra de la Ley más beneficiosa, incluidas aquellas de sus normas parciales que puedan resultar perjudiciales en relación con la Ley anterior, siempre que el resultado final suponga beneficio para el reo. (Llorente Rubio, 1995, pág. 66)

El principio de la referencia dice relación directa con el desenvolvimiento de la pretensión punitiva, no de la acción o del ejercicio de la acción, están fuera del proceso penal y se aplica como poder jurídico concedido al ciudadano para que pueda estimular al órgano competente la iniciación del proceso penal por haberse cometido una infracción penal. Al efecto el Art. 13 del Código Orgánico Integral Penal, expresa:

Interpretación. - Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.
3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Por su parte, Vaca Andrade, expresa respecto de la retroactividad, lo siguiente:

En algunos casos, puede haber diferencias en la aplicación de sanciones entre leyes, y puede haber situaciones en las que una sanción sea más severa que otra. Puede haber dos leyes, una anterior al procedimiento y otra posterior a él, la ley menos severa debe aplicarse también después de la comisión del delito para que la ley más favorable opere retroactivamente para el imputado, aunque la sentencia ya sea ejecutoria. (Vaca Andrade, 2014)

De lo expuesto, se puede inferir que, si una norma penal empeora la condición del reo que fue juzgado según una norma anterior más favorable, no le será aplicable la nueva norma penal que empeore su condición, pues no cabe duda de que toda persona debe ser juzgada de acuerdo con las leyes existentes cuando cometieron el acto antijurídico.

1.6.3 Principio de legalidad

Al respecto, Claria Olmedo, citado en el libro de (Islas Montes, 2009), dice:

Uno de los elementos fundamentales de la seguridad jurídica. Conforme a él, puede señalarse que dentro del orden jurídico del Estado de Derecho la regla es la juridicidad y la excepción la antijuricidad, el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* previa, determina en primer lugar la esfera de la licitud penal con incidencia directa en la prohibición de la aplicación analógica de la ley y la eficacia retroactiva de la ley penal que no sea más benigna.

El artículo 5 numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, hace énfasis que: “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla”. Por su lado, la Constitución de la República del Ecuador en el Art.76.3, expresa:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

El Dr. Roberto Islas Montes, sobre el principio de legalidad, dice:

El principio de legalidad es un principio fundamental. Generalmente es reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre los representantes del Estado y los gobernados en virtud de los cuales los primeros afectan la esfera jurídica de los segundos; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta los bienes y derechos del subordinado cuando se impone en el ejercicio del poder (Islas Montes, 2009)

El principio de legalidad se debe regir sobre el ejercicio del poder público y se debe regir conforme a la ley, mas no a la voluntad de las personas, esto es porque el Estado garantiza el cumplimiento de dicho principio al ser una primicia de ley al incurrir en los derechos fundamentales de las personas.

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 35-16-IN, de fecha 1 de febrero del 2023, bajo ponencia del Dr. Alí Lozada Prada, respecto al principio de legalidad, ha señalado lo siguiente:

De manera general, la Corte ha manifestado que el derecho a la seguridad jurídica no debe entenderse, restrictivamente, como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas pues, de forma principal, se trata de un derecho que salvaguarda el respeto de los principios que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, a saber, entre otros, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad (Acción de Inconstitucionalidad, 2023).

Por otro lado, el pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 7-15-IN/21, de fecha 7 de abril de 2021, bajo la ponencia del Dr. Hernán Salgado Pesantes, respecto al principio de legalidad, ha indicado lo siguiente:

73.Si bien la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta garantía en materia penal y la ha diferenciado la potestad sancionatoria en materia administrativa, el principio de legalidad implica que las acciones u omisiones calificadas como infracciones, así como sus respectivas sanciones, deben encontrarse previamente establecidas en la ley y ser aplicadas por las autoridades competentes determinadas para el efecto (Acción Pública de inconstitucional, 2021).

1.6.4 Principio de seguridad jurídica

El valor de la seguridad jurídica está proclamado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En efecto, la seguridad jurídica es suma de certeza y legalidad, jerarquía normativa, irretroactividad de lo no favorable, prohibición de la arbitrariedad. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada, de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad, garantizando la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas

de la aplicación de normas válidas y vigentes, está ínsita la confianza del ciudadano en que su caso o su pretensión será resuelta o merecerá la misma respuesta que se dio en casos anteriores e iguales, superponiendo consecuentemente, el principio de igualdad. (LLorente Rubio, 1995, pág. 66)

Al respecto, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, refiere que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, así el Estado constitucional es más que el Estado de derecho, pues la Constitución estima como la norma de las normas es la que prima y se impone en un Estado Constitucional. Estos principios funcionan como un mecanismo de contención y límite para evitar un ejercicio abusivo del poder punitivo y sancionador del Estado. (Zambrano Pasquel, Derecho Penal Parte General fundamentos de derecho penal tomo I, 2022, pág. 105)

De la seguridad jurídica, La Corte Constitucional, en sentencia No. 2032-17-EP/23, con ponencia de la Dra. Carmen Corral Ponce, de fecha 11 de enero de 2023, ha manifestado lo siguiente:

19. Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante sostiene que en la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo no fueron consideradas normas de aplicación inmediata y específica; a más de una supuesta inobservancia del principio de reserva de ley, al argüir que, mediante ese fallo, los jueces crearon un derecho a una remuneración sobrevalorada en beneficio del funcionario que fue observado en la acción de control impugnada judicialmente; esto, en contra de normas expresas.

20. El artículo 82 de la Constitución de la República, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

21. En tal sentido, la Corte Constitucional ha indicado que no le corresponde determinar lo correcto o incorrecto de la aplicación e interpretación de normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.

22. Examinada la sentencia cuestionada, se verifica que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo analizan el argumento de los demandantes del proceso originario a la luz del artículo 326.2 de la Constitución, de los artículos 17, 31, 47, 105 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica del Servicio

Público, así como de los artículos 51 y 248 del Reglamento General de la prenombrada ley; concluyendo que la Contraloría General del Estado realizó una indebida interpretación normativa en afectación a los sujetos control, pues no determinó de manera irrefutable el supuesto perjuicio a los recursos estatales, ya que a criterio de los jueces, la partida presupuestaria del puesto analizado en la acción de control estaba debidamente financiada, y no se incurrió en una sobrevaloración remunerativa.

23. De tal modo, se desprende que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para resolver el caso, se remitieron a la aplicación de las normas antes referidas. Consecuentemente, esta Corte concluye que en la sentencia de 29 de noviembre de 2016 no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica ya que los jueces aplicaron normas previas, claras y públicas al momento de su resolución. (Contencioso Administrativo, 2023)

1.6.5 Principio de igualdad

La igualdad ante la Ley es uno de los derechos reconocidos y garantizados por el Estado, según lo establece el Art. 11 numeral dos de la Constitución de la República del Ecuador, que dice:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Por su lado, el Art. 66 numeral cuarto del mismo cuerpo constitucional, refiere: “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). En efecto, este derecho ha sido tradicionalmente garantizado por las constituciones que se han venido sucediendo a través de la vida republicana. La verdad es que ha sido un derecho poco comprendido y que, en la vida real, ha sido muchas veces invocado y pocas veces respetado, así mismo,

consuetudinariamente se ha entendido que la igualdad ante la ley era suponer que todos los hombres tenían el mismo derecho para ser tratados de igual manera en situaciones semejantes, esto es, que todos los ciudadanos tenían derecho a ser igualmente protegidos por la ley en igualdad de casos.

1.6.6 Principio de tutela judicial efectiva y derecho a la defensa.

De conformidad con la cláusula contemplada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, nacida de la continua demanda que sufre el Estado ecuatoriano en los tribunales internacionales por violación de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que forma parte del bloque de constitucionalidad, por lo que se abre en el derecho interno un mecanismo para remediar estas afrentas a la justicia, con la acción de revisión.

Al hablar de una tutela judicial efectiva se trata de un derecho fundamental que consta con una larga trayectoria y que representa fisonomías netamente de manera procesal, es decir, que se basa en el hecho de cómo se lleva a cabo toda la tramitación, por lo que tiene una concordancia con el derecho al debido proceso. A su vez, se puede mencionar que tiene características constitucionales, pues el Art. 75 de la Constitución de la República, expresa: “todas las personas tienen derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva”. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Por su lado, el artículo 23 del (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009) del principio de tutela judicial efectiva, señala:

Los jueces y juezas tiene el deber de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales y los declarados en instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en la normativa vigente cuando sean reclamados por el titular en dicha calidad teniendo el derecho y garantía a exigirlo. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

El principio de tutela judicial efectiva y que es una de las conquistas centrales de la revolución francesa, conforme lo establece el Art. 14.5 de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, dice: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. (Asamblea General, 1789) Siendo estos instrumentos internacionales vinculantes para el

Ecuador por así disponer la carta fundamental del país en su Art. 425. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h, dice: “Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. (Organización de Estados Americanos, 1969)

Con respecto a lo establecido en la normativa vigente y con relación a la doctrina sobre esta figura jurídica se puede acotar que tiene el deber de proteger, respetar y garantizar los derechos y procesos que dé él se derivan como tal, siempre con el aval de la justicia y las resoluciones expresas de los tribunales como una doctrina fundamental. Como se hablado muchas veces este derecho, principio está unido al derecho procesal por la razón que este derecho supone la existencia en si del proceso adecuado, a pesar de que en caso no exista norma, esa responsabilidad recae en el juzgador teniendo la facultad de interpretar la ley tomando en cuenta la tutela judicial efectiva, conociéndola como un derecho fundamental que está obligado a garantizar la defensa y otorgar una solución judicial.

Por otro lado, La Corte Constitucional, en sentencia No. 2465-17-EP/22, con ponencia de la Dra. Karla Andrade Quevedo, de fecha 14 de septiembre de 2022, respecto a la tutela judicial efectiva, ha manifestado lo siguiente:

30. El artículo 75 de la CRE establece que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

31. La accionante alega que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva dado que la negativa del juez de instancia de corregir un error en la sentencia de 23 de junio de 2017 impide la ejecución de la misma.

32. Esta Corte ha señalado que uno de los componentes de la tutela judicial efectiva es el derecho a la ejecutoriedad de las decisiones, mismo que “comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido. El juez o jueza debe hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido. [...] Si no se ejecuta la sentencia ejecutoriada, por cuestiones como la existencia de errores que impiden su cumplimiento o no establecen plazo para cumplir una obligación, se impide su ejecución, no se la ejecuta en sus propios

términos o se la ejecuta de forma incompleta, defectuosa o inadecuada, la tutela de derechos no sería efectiva por incumplimiento de este elemento” (Acción extraordinaria de protección, 2022)

CAPITULO II

MARCO METODOLÓGICO

El término metodología designa el modo en que se enfocan los problemas y que se buscan dar respuestas. En las ciencias sociales se aplica a la manera de realizar la investigación. Los supuestos intereses y propósitos que llevan a elegir una u otra metodología. Para (Gómez, 2012) la metodología es “la disciplina que se encarga del estudio crítico de los procedimientos, y medios aplicados por los seres humanos, que permiten alcanzar y crear el conocimiento en el campo de la investigación científica”.

Entonces, se trata de utilizar técnicas y procedimientos que permitan llevar a cabo la investigación y, que al mismo tiempo le den validez científica. Por consiguiente, en este capítulo se concentrara al estudio de los métodos, las técnicas, el tipo y enfoque de la investigación y los instrumentos que se utilizaron para recoger la información que permita darle respuesta al problema de investigación esbozado. Para la realización de este trabajo investigativo se han seguido las directrices que aparecen en el Manual de Titulación de la Universidad Metropolitana (Universidad Metropolitana, 2016), habiéndose empleado los tipos de investigación que se aplican en la Ciencia del Derecho.

Para poder ejecutar la investigación se estableció un plan de ejecución que atiende a los criterios de objetividad, comprobación y soporte que sirvan de respaldo para futuras investigaciones, a fin de seguir profundizando el análisis del principio de favorabilidad por ley posterior más favorable y del principio de taxatividad en relación con el recurso de revisión en el ordenamiento procesal ecuatoriano.

El tipo de investigación elegido tiene asidero tanto en su forma como en su estilo, pues se elabora y se obtiene la información, relacionándola, en primer lugar, con el conocimiento; y, en segundo lugar, con la necesidad de comprender la dimensión jurídica del tema elegido, esto es, por un lado, el derecho a la igualdad en el derecho a recurrir de un fallo; por otro, el derecho que no se menoscabe el principio de ley posterior más favorable ni el principio de taxatividad en el recurso de revisión. Para entender este tipo de investigación, la doctrina, señala:

Consiste en organizar o sistematizar conocimientos a partir de la elaboración conceptual, proporciona invaluables ventajas, entre ellas: posibilita la demostración de

ciertas hipótesis en virtud de otras; facilita el examen crítico de los componentes de la teoría sobre la base de su apoyo mutuo; permite reforzar indirectamente la totalidad del sistema por medio de la corroboración de alguna de sus hipótesis, y, al mismo tiempo, lo hace más susceptible de refutación, pues cualquier contraejemplo a alguno de sus enunciados suscita dudas respecto de los restantes. (Barahona Quesada, 2013)

La finalidad de la presente investigación es analizar el principio de taxatividad y la vulneración de ley posterior más favorable en el recurso de revisión, pues al haberse desincorporado del ordenamiento procesal penal ecuatoriano la causal quinta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, que decía: “ cuando se dicte una ley posterior más favorable” (Ecuador, Congreso Nacional, 2000) y que estuvo vigente hasta la promulgación del Código Orgánico Integral Penal del 10 de febrero del 2014, así como el derecho a recurrir y de tutela judicial efectiva, conforme al mandato de lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En efecto, se puede determinar que, en este tema, se estudia a la causal quinta del recurso de revisión que se encontraba contemplada en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal o sea la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico por lo que se basa, esencialmente, en las fuentes formales del derecho procesal penal, siendo que por ser taxativas las causales del recurso de revisión y al no encontrarse inserta entre las causales previstas en el Art. 658 del Código Orgánico Integral Penal se hace necesario su incorporación a través de una reforma legal.

2.1 Diseño de la investigación

Toda investigación parte de una idea a partir de la cual se determina un problema para luego establecer un objetivo general, así como objetivos específicos. En el presente caso, una vez definida la idea de investigación y que es aprobado por la Comisión de Titulación de la Universidad Metropolitana, se procedió a elaborar el proyecto de investigación, estableciendo en el plan de investigación los objetivos, los métodos, la bibliografía que se proponía utilizar y una breve fundamentación teórica o resumen de la idea de investigación.

En el diseño de investigación, (Gómez, 2012), refiere:

Hace relación con el manejo de la realidad por parte del investigador, y por tanto podemos decir que hay tantos diseños como investigadores, ya que cada

investigación es un diseño propio que sobre una determinada realidad presenta el investigador. El diseño es la estructura a seguir en una investigación, ejerciendo el control de la misma a fin de encontrar resultados confiables y su relación con los interrogantes surgidos de los supuestos e hipótesis-problema.

Esta es una investigación no **experimental que (Kerlinger, 2007) define** como aquella en la que “la búsqueda empírica y sistemática en la que el científico no posee control directo de las variables independientes, debido a que sus manifestaciones ya han ocurrido”. (Kerlinger, 2007) En este caso se trata de utilizar investigaciones realizadas previamente sobre el tema, la bibliografía disponible y la jurisprudencia relacionada con el recurso de revisión y de manera especial con la causal “cuando se dicte una ley posterior más favorable”.

Para la ejecución de la investigación se realizó un cronograma de trabajo con una serie de tareas y fechas de cumplimiento. Esto permitió sistematizar el proceso de realización de la investigación, recabando la información necesaria para cumplir con los objetivos. A continuación, se procedió a elaborar el informe final, siguiendo las directrices del Manual de Titulación de la Universidad Metropolitana. (Universidad Metropolitana, 2016) y respetando las normas APA.

2.2 Tipo de investigación

En cuanto a la tipología de investigación es legítimo demarcar que se coincide con (Tantaleán Odar, 2016) cuando menciona que, pese a que el Derecho como objeto de estudio es complejo, tiene la ventaja de que el investigador se puede mover entre varios aspectos sin afectar la calidad de la investigación. Esto posibilita que se enriquezca la investigación, pues le posibilita al autor introducir múltiples ámbitos como son el estudio de la norma, de la doctrina, de los conceptos, categorías, de la historia de la institución jurídica, de los principios asociados al instituto de ley posterior más favorable como causal del recurso de revisión y sobre la que es objeto de investigación.

La presente investigación se puede decir que es de carácter documental y descriptiva, pues se analizan, interpretan, observan y se contrasta la información, lo que según con lo manifestado por los autores (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 534) es muy ventajoso para obtener resultados positivos. La investigación también puede ser clasificada como eminentemente

teórica y bibliográfica. Se define como investigación teórica, tal como lo señala (Barahona Quesada, 2013), “porque es una actividad sistemática de elaborar, construir, reconstruir, explorar y analizar críticamente los cuerpos conceptuales (esto es, a los teóricos) en que se enmarcan las distintas áreas del saber”.

Con esta base se pueden analizar una serie de aspectos que tienen relación con este tipo de investigación, de tal manera que, de forma orgánica, se encuentra estructurada por ciertos antecedentes, los que se profundizan en el marco teórico. Esto permite que los resultados obtenidos tengan un basamento teórico, sólido lo que al final permiten llegar a conclusiones y recomendaciones relacionados con el tema de investigación, esto es, el principio de taxatividad y la vulneración del principio de favorabilidad en el recurso de revisión.

El proceso de búsqueda bibliográfica fue de suma importancia, pues como sostiene (Arias Odón, 1999) se considera como:

Un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales, impresas, audiovisuales o electrónicas. Como toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

Con el argumento mencionado, se puede además manifestar que el trabajo de investigación se trata de un estudio descriptivo, porque se enfoca en determinar cómo se produce la vulneración del principio de taxatividad y de favorabilidad al haberse eliminado del ordenamiento jurídico procesal penal ecuatoriano la causal de revisión “cuando se dicte una ley posterior más favorable”, así como los esfuerzos y argumentaciones jurídicas y constitucionales que debe implementar el justiciable para convencer a los jueces de revisión que aun cuando no conste la aludida causal de revisión lo puede aplicar haciendo una ponderación legal y constitucional para no violar el principio de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva.

2.3 Enfoque de la investigación

Para la realización de los procesos de investigación de forma adecuada es necesario enfocarse en el uso de una metodología adecuada. Esto es importante en vista que los métodos permiten la realización del análisis que debe ser reflexivo y crítico. La finalidad de la investigación científica en Derecho, específicamente en este caso, es que se analicen los hechos, la norma y los criterios jurídicos que deben ser

analizados para que se puedan obtener nuevos conocimientos y aportes, es decir, desde el ámbito de la hermenéutica jurídica.

Tabla 1. Estructura de la investigación

Sección	Elementos Integrantes	Funciones Esenciales
Planteamiento Problemático	Enunciación del campo temático en que se investiga; definición de objeto de estudio y planteamiento del problema; antecedentes para contextualizar el problema que se investiga; enunciación de la pregunta de investigación; formulación de los objetivos; definición de premisas, supuestos o ejes temáticos que orientan la investigación;	Comunicar sobre el objeto de estudio, el problema concreto que se aborda, las finalidades y los ejes orientadores de la investigación.
Marco Teórico	Revisión bibliográfica; discusión teórica.	Informar una revisión reflexiva y discutida de la literatura especializada y pertinente al ámbito temático de la investigación.
Diseño Metodológico	Declaración acerca del tipo de investigación que se realiza, declaración de la unidad de estudio y los actores o elementos que se estudian, con su correspondiente agrupación en estamentos (si corresponde), definición de los instrumentos que se utilizan para recoger la información, definición	Dar cuenta de forma precisa del aparato metodológico que sustenta el trabajo investigativo y le otorga validez epistemológica.

	conceptual y operacional de las categorías y subcategorías apriorísticas; declaración de los procedimientos centrales que guían el proceso de análisis de la información.	
Presentación de Resultados	Presentación de resultados por cada instrumento en cada estamento; triangulación de la información.	Informar de modo organizado y coherente de los resultados de la investigación a partir del procedimiento de triangulación hermenéutica.
Discusión de Resultados	Interpretación de la información y construcción de las tesis propiamente tales que surgen de la investigación.	Construir conocimiento.
Conclusiones	Síntesis de la investigación, enunciación de las nuevas aperturas problemáticas que han surgido a partir del proceso investigativo que se ha realizado.	Sintetizar el trabajo realizado y recapitular las interrogantes de la investigación.

Fuente: (Cisterna Cabrera, 2005)

2.4 Técnicas y acciones de investigación

Según menciona (Villabella Armengol, 2020):

Las técnicas son las reglas, operaciones y procedimientos que es necesario observar para la aplicación adecuada de un método, para que brinde información confiable y válida; por tanto, su connotación es práctica y operacional. *Verbi gratia*: es la metódica a través de la cual se confecciona la ficha y se resume lo que está en las fuentes, o las pautas para crear el rapport necesario entre el entrevistador y el entrevistado y

mantener en todo momento una adecuada disponibilidad del segundo para brindar la información.

Por tanto, las técnicas de investigación serán las herramientas utilizadas por el investigador para obtener y analizar datos importantes. Estas técnicas son aquellos pasos indispensables que se utilizaron para recolectar la información; así como las técnicas de gabinete, como el fichaje y el estudio de ciertos casos que se presentan en la realidad y en el caso concreto lo relacionado con la jurisprudencia y la doctrina y la normativa relacionada con el tema propuesta para desarrollar el trabajo de investigación, como sucede en la especie, que se trata de la incorporación como causal de revisión la expedición de ley posterior más favorable, utilizándose para ello la dogmática jurídica.

2.4.1 Técnicas para la recolección y selección de la información

Tal como se ha manifestado, entre las técnicas implementadas en el presente estudio de investigación se encuentra el fichaje, que permitió obtener los datos de fuentes bibliográficas y documentales; pero también las fichas hemerográficas y las que se utilizaron para obtener informaciones de la red.

Una de las técnicas empleadas fue la de observación participante, que (Kawulich, 2005) define, como: “El proceso que faculta a los investigadores a aprender acerca de las actividades de las personas en estudio en el escenario natural a través de la observación y participando en sus actividades”.

La revisión bibliográfica, también fue indispensable en la presente investigación pues le permitió al investigador profundizar en el tema objeto de estudio, a través de los numerosos criterios de diferentes autores que han estudiado el tema. El empleo de esta técnica posibilitó comparar criterios de autores para, a partir de ellos, asumir posturas y llegar a conclusiones propias relacionadas con la implementación en el sistema procesal penal dentro del recurso de revisión de la causal de ley posterior más favorable por las motivaciones que quedan explicadas y analizadas en el marco teórico.

La selección de la información se realizó para cumplimentar los objetivos planteados. Esto se realizó a partir del entendimiento de que el objeto de la investigación científica es llegar a obtener resultados verdaderos, verídicos, confiables, que puedan ser corroborados y ampliados por otras investigaciones

posteriores. Para cumplimentar este propósito se emplearon varias fuentes de información, como fueron libros, investigaciones previas y varios cuerpos legales, todo ello en aras de abordar con profundidad los conceptos y aquellas categorías básicas relacionados con el tema de investigación que es el estudio y análisis del principio de taxatividad y de la ley posterior más favorable como causal dentro del recurso de revisión. (Clavijo, Guerra, & Yáñez, 2014)

2.4.2 Técnicas para el procesamiento, análisis y registro de la información

Entonces, el primer paso es obtener la información necesaria que sirve de base para la realización del informe final. Una vez que se realiza el procesamiento de la información y se analiza la misma se procede a realizar una síntesis con la finalidad de plasmar lo más relevante para el trabajo de investigación. Estas técnicas de procesamiento deben seguir ciertos pasos, que se plasman a continuación de una propuesta de reforma de ley en el ordenamiento jurídico procesal penal ecuatoriano, como es, la incorporación de causal de revisión de promulgación de una ley posterior más favorable.

En efecto, se realizó el análisis de la información que guarda relación con el tema, materia de la investigación y que tengan que ver con la violación de los principios de igualdad, favorabilidad, taxatividad, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y cosa juzgada, además, de la posibilidad que tenga el sentenciado para poder ejercer el derecho a la recurribilidad por la causal de ley posterior más favorable. El estudio documental, permite identificar las posturas de los diferentes autores, no solo nacionales, sino internacionales, sino también al campo jurisprudencial, relacionados con el motivo de investigación y análisis, referentes con la interposición del recurso de revisión por una causal que no se encuentra en el Art.658 del Código Orgánico Integral Penal.

Efectuar un resumen enfocado a los aspectos básicos y fundamentales sobre los temas que forman parte del trabajo de investigación. En este caso determinar cómo se produce la vulneración del principio de taxatividad y de favorabilidad al haberse eliminado del ordenamiento jurídico procesal penal ecuatoriano la causal de revisión “cuando se dicte una ley posterior más favorable”, así como originar criterios conceptuales y doctrinales que permitan establecer las ideas principales de forma clara, concatenada y coherente.

2.5 Métodos de investigación

(Álvarez Undurraga, 2002), refiere:

Históricamente se ha concebido al método como la vía para alcanzar una meta, es decir, un conjunto de procedimientos que permiten investigar y obtener el conocimiento. Técnicamente es un conjunto ordenado y sistematizado de procedimientos que nos posibilitan desarrollar la tarea de adquirir nuevos conocimientos o de perfeccionar los ya obtenidos.

Para el autor (Juárez, 2013), el método ayuda al investigador a usar de forma racional y correcta los recursos que están a su alcance. Para ello, toma como referencia los elementos que mantienen relación con el problema y se tienen en cuenta a las preguntas a las cuales se pretende dar respuesta durante el desarrollo de la actividad científica.

Para realizar una investigación en Ciencias Sociales los autores plantean que existen varios métodos, entre los que están empírico y teórico, inductivo y deductivo, analítico y sintético, crítico, selectivo, normativo, extensivo, abierto y falible. De estos se escogieron aquellos que se consideraron necesarios para responder al problema planteado y que además tributan a la investigación científica.

2.6 El método dialéctico

Este método permite desarrollar la investigación sobre la base de los cambios que se presentan en la sociedad, en la realidad y en la historia. Los hechos y fenómenos no son estáticos, sino que están en constante cambio por lo que los estudios que se realicen sobre esto deben adaptarse a esas circunstancias. En la dialéctica: “El punto de partida es lo concreto sensible, dado por el reflejo del mundo circundante a través de sensaciones, percepciones y representaciones” (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017)

En el trabajo investigativo se utilizó este método debido a que se revisó el sentido teórico, pero no solo se limitó a ello, sino que además se hizo extensivo a lo relacionado con el aspecto práctico-jurídico. En efecto, esto constituyó una contribución objetiva, sin dejar de lado la subjetividad que subyace en la implementación dogmática y doctrinariamente en lo relacionado con la vulneración del principio de taxatividad y de favorabilidad al haberse eliminado del ordenamiento

jurídico procesal penal ecuatoriano de la causal de revisión “cuando se dicte una ley posterior más favorable”.

2.6.1 El método analítico-sintético

Para la doctrina científica, se señala que el método analítico y sintético, “son dos procesos intelectuales inversos que operan en unidad: el análisis y la síntesis. El análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes”. (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017)

Este método se utiliza para analizar toda la información que se recopila, en vista que no toda es usada en el trabajo investigativo, sino solo aquella que guarda relación con los temas concretos y que es relevante. Al ser vasta la información recopilada esta tiene que ser sintetizada en los aspectos más importantes y relevantes que son los que se plasman en el informe final del presente trabajo de investigación.

2.6.2 El método inductivo-deductivo

El método de la referencia se utiliza en forma conjunta, de tal manera que no se puede aplicar el uno sin el otro, en vista que siempre se tiene que partir de una ley general que se tiene que deducir en sus aspectos particulares; pero, además, se tiene que analizar todos los datos específicos – particulares que se tienen que verificar para demostrar si se cumple la ley general. La doctrina al respecto señala:

La inducción y la deducción se complementan mutuamente: mediante la inducción se establecen generalizaciones a partir de lo común en varios casos, luego a partir de esa generalización se deducen varias conclusiones lógicas, que mediante la inducción se traducen en generalizaciones enriquecidas, por lo que forman una unidad dialéctica. De esta manera, el empleo del método inductivo deductivo tiene muchas potencialidades como método de construcción de conocimientos en un primer nivel, relacionado con regularidades externas del objeto de investigación. (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017)

Al respecto, se puede señalar que estos métodos no son usados en forma separada, sino que se los utiliza en forma conjunta, en vista que no se puede tener un resultado particular sin tener la ley general de la cual se parte como punto inicial o

viceversa, pues solo así se logra tener un estudio más adecuado y pertinente, así como adecuado en relación con el tema – problema planteado.

2.6.3 El método hermenéutico jurídico

La hermenéutica jurídica, también conocida como la interpretación jurídica, permite tomar en cuenta las particularidades de los hallazgos en materia de Derecho, no solo en los aspectos generales sino en todo lo necesario a la norma jurídica para entender su real dimensión y permite poder aplicarla, así como interpretarla en su forma correcta.

La hermenéutica jurídica se usa para llegar a la más alta interpretación de las normas jurídicas, es decir, no solo se conoce su contenido externo de la norma, sino que se tiene que conocer su verdadero espíritu, y es aquí en donde se aplicó este método y permitió llegar a los resultados esenciales de las normas citadas, así como se aplicó el estudio de la dogmática jurídica en relación con el recurso de revisión.

2.7 Aspectos axiológicos de la investigación

Dentro de los aspectos axiológicos, que no es otra cosa que el estudio y tratamiento de los valores, se pueden observar los siguientes aportes investigativos:

Se toma en cuenta lo relacionado con la oportunidad que tiene el justiciable de poder presentar el recurso de revisión por la causal “cuando se dicte una ley posterior más favorable” y que en el Código Orgánico Integral Penal en vigencia no se la contempla.

En el aspecto legislativo, en la investigación se propone una reforma legal en la cual se implemente la causal de revisión “cuando se dicte una ley posterior más favorable”, con la finalidad de hacer efectivos los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Desde una perspectiva profesional, esta investigación representa un análisis de suma trascendencia, pues al incorporarse al sistema procesal penal ecuatoriano la causal de revisión “cuando se dicte una ley posterior más favorable”, sin duda el justiciable tendrá mejores posibilidades para recurrir ante la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia y presentar el recurso de revisión por la causal antes aludida.

De cara a la sociedad, este trabajo brinda aportes para que no se vulneren los derechos de las personas sentenciadas de manera injusta, pues el recurso de revisión es sin duda de justicia que ataca al principio de cosa juzgada y a la inmutabilidad de la sentencia, dada a la fiabilidad de quienes administran justicia y al tratarse de materia penal el legislador a determinado en el ordenamiento jurídico procesal penal ecuatoriano el recurso de estudio.

CAPITULO III

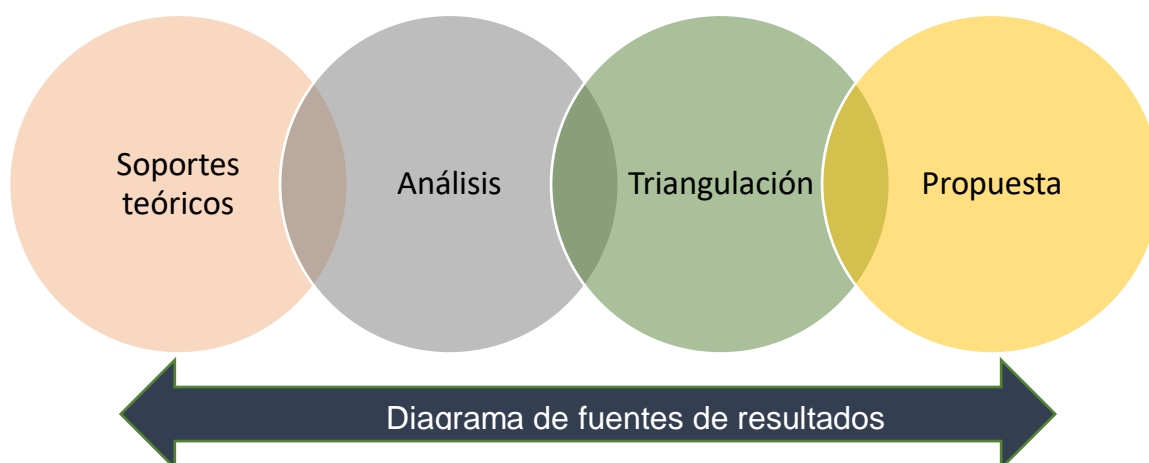
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS Y PROPUESTA

En este capítulo se presentan los resultados de la investigación, que son fruto del trabajo realizado, para responder al planteamiento del problema que sin duda pretende saber si se justifica la incorporación en el Código Orgánico Integral Penal la causal que se refiera “cuando se dicte una ley posterior más favorable”, con la finalidad de que no exista por la administración de justicia la limitante que por ser el recurso de revisión taxativo y literal y al no encontrarse incorporado la causal referida en el ordenamiento jurídico no se pueda fundamentar el recurso por este motivo. Para ello, se ha recolectado y registrando información de conformidad con la metodología utilizada, realizando el respectivo análisis de las fuentes documentales que se condensaron en el marco teórico utilizando categorías para desglosar los objetivos específicos trazados.

Al tratarse de una investigación teórico-descriptiva, se construyó una cadena de elementos que permitieron desarrollar los guiones de análisis y la propuesta de solución práctica que busca en el presente trabajo de investigación que aun cuando no es el objetivo central de la investigación por tener un alcance descriptivo, sirve de ayuda a la visualización de una posible vía de respuesta al problema formulado.

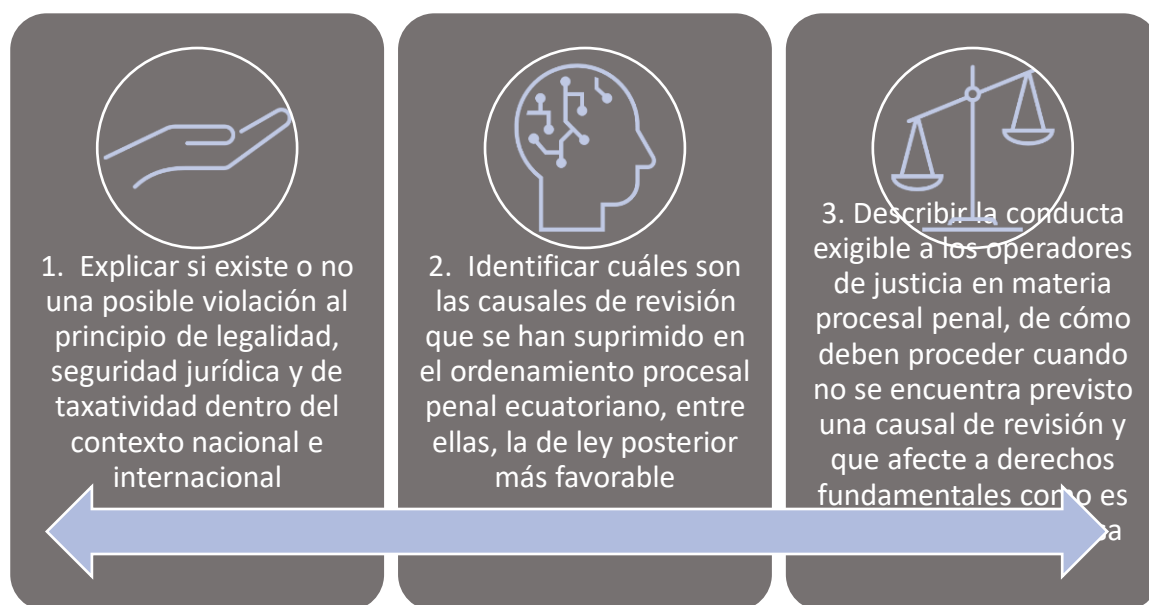
El primer eslabón de la cadena de resultados, lo constituyen los soportes teóricos de la investigación, posteriormente el análisis documental, la triangulación de la información y la propuesta. Todo de conformidad con el siguiente diagrama:

Figura 1. Diagrama de fuentes de resultados



Los soportes teóricos, doctrinales y conceptuales son los que se han expuesto en el capítulo I, esto es, el marco teórico y que sirven de referencia para cualquier valoración que se ha realizado en los guiones de análisis documental. De la revisión efectuada sobre los contenidos, se extrajeron las categorías de análisis que están relacionadas con el alcance de los objetivos específicos que son:

Figura 2. Título objetivos específicos



Elaboración propia de Cristian Sarango Guarnizo, 2023.

Posteriormente, con la información recolectada se llevó a cabo la triangulación efectuada gracias al método hermenéutico. Al respecto, se entiende por “proceso de triangulación hermenéutica” la acción de reunión y cruce dialéctico de toda la información pertinente al objeto de estudio surgida en una investigación por medio de los instrumentos correspondientes, y que en esencia constituye el corpus de resultados de la investigación. Por ello, la triangulación de la información es un acto que se realiza una vez que ha concluido el trabajo de recopilación de la información (Cisterna Cabrera, 2005, pág. 68).

De esta triangulación se evidencian los hallazgos en los guiones o tablas de resultados del análisis. Por último, la cadena de resultados presenta una alternativa de solución efectuada mediante una propuesta de ley reformativa del Código Orgánico Integral Penal que incida sobre la incorporación de una causal denominada “cuando se dicte una ley posterior más favorable” y que no se encuentra prevista en

el Art. 658 del Código Orgánico Integral Penal y que indudablemente atenta a varios principios, entre los que se destacan el de taxatividad y literalidad, favorabilidad, igualdad, cosa juzgada, seguridad Jurídica, tutela judicial efectiva, entre otros.

Configuración cuando se dicte una ley posterior más favorable.

Objetivo general. Analizar los estándares de vulneración del principio de taxatividad y favorabilidad dentro del recurso de revisión en el ordenamiento procesal penal ecuatoriano.			
CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	UNIDAD DE ANÁLISIS	RESULTADOS
Explicar si existe o no una posible violación al principio de legalidad, seguridad jurídica y de taxatividad dentro del contexto nacional e internacional	Solicitud y procedencia del recurso de revisión por la causal cuando se dicte una ley posterior más favorable	Configuración de causal de revisión cuando se dicte una ley posterior más favorable	La causal de revisión cuando se dicte una ley posterior más favorable que es una figura jurídica contemplada en el Códigos de Procedimiento Penal de 2000 y que fue retirada del ordenamiento jurídico con la entrada en vigor el Código Orgánico Integral Penal, violando con ello el principio de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, así como el principio de igualdad.

Procedencia del recurso de revisión por la causal cuando se dicte una ley posterior más favorable

Objetivo Específico: Explicar si existe o no una posible violación al principio de legalidad, seguridad jurídica y de taxatividad dentro del contexto nacional e internacional			
CATEGORÍA	SUB-CATEGORÍA	UNIDAD DE ANÁLISIS	RESULTADOS
Identificar cuáles son las causales de revisión que se han suprimido en el ordenamiento procesal penal ecuatoriano, entre ellas, la de ley posterior más favorable	Solicitud y procedencia de la causal de revisión cuando se dicte una ley posterior más favorable.	Requisitos de Procedencia Que la causal invocada este contemplada en el Art. 658 del COIP	El recurso de revisión en el Código Orgánico Integral Penal procede: 1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta. 2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada. 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.

Condiciones para cumplir con la causal de ley posterior más favorable para presentar el recurso de revisión.

Objetivo Específico: Identificar que causal de revisión se ha suprimido en el ordenamiento procesal penal ecuatoriano			
CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	UNIDAD DE ANÁLISIS	RESULTADOS
Examinar la supresión de la causal de ley posterior más favorable dentro de las causales que contempla el Art. 658 del COIP.	Solicitud y procedencia para la presentación del recurso de revisión por una causal que no está contemplada en el COIP.	Condiciones de cumplimiento del principio de taxatividad, literalidad, así como de legalidad y seguridad jurídica.	Mientras no se encuentre en el ordenamiento jurídico ecuatoriano resulta casi imposible presentar un recurso de revisión por una causal inexistente en el Art. 658 del COIP.

Control de la aplicación de la causal de revisión de cuando se dicte una ley posterior más favorable y que no esté inserta en el ordenamiento procesal penal ecuatoriano.

Objetivo Específico: Describir la conducta exigible a los operadores de justicia en materia procesal penal, de cómo deben proceder cuando no se encuentra previsto una causal de revisión y que afecte a derechos fundamentales como es el derecho a la defensa.			
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	UNIDAD DE ANÁLISIS	RESULTADOS

Describir como deben actuar los operadores de justicia cuando no se contempla en el ordenamiento procesal ecuatoriano una causal de revisión que no se encuentra contemplada en el COIP.	Solicitud y procedencia para presentar el recurso de revisión por el motivo de ley posterior más favorable.	Control de cumplimiento del principio de favorabilidad en la interposición del recurso de revisión.	El control de cumplimiento del principio de favorabilidad y seguridad jurídica para la presentación del recurso de revisión por una causa que no se encuentra prevista en el COIP.
--	---	---	--

Naturaleza jurídica de la causal de revisión por la expedición de una ley posterior más favorable.

Objetivo Específico: Analizar el principio de eficacia y racionalidad objetiva del derecho a recurrir por la causal de ley posterior más favorable y que no se encuentra prevista en el Art. 658 del COIP.

CATEGORÍA A	SUB CATEGORÍA	UNIDAD DE ANÁLISIS	RESULTADOS
Analizar la eficacia, racionalidad y oportunidad para la presentación	Principio de eficacia y racionalidad objetiva del derecho a recurrir y tutela	Críticas a la Asamblea Nacional por haber sacado del ordenamiento procesal	No se ha conseguido justificación para que el legislador haya sacado la causal de ley posterior más favorable como motivo de revisión. Por lo tanto, se hacen las siguientes observaciones al artículo 658 del COIP, 1. La falta de la causal de ley posterior más favorable

<p>n del recurso de revisión causal que no está contemplada en el Art. 658 del COIP.</p>	<p>judicial efectiva.</p>	<p>ecuatoriano la causal de ley posterior más favorable</p>	<p>viola el principio de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad. 2. Es atentatorio al principio de igualdad por cuanto los que han sido juzgados con el Código de Procedimiento Penal si tienen la posibilidad de presentar el recurso de revisión por la causal de ley posterior más favorable, en tanto que los que han sido sentenciados con la normativa del COIP no pueden presentar este recurso por la causal antes referida. 3. Igualmente se vulnera el principio de tutela judicial efectiva, ya que el sentenciado no puede presentar este recurso por la causal de ley posterior más favorable, violándose en consecuencia el derecho a la defensa.</p>
--	---------------------------	---	---

3.1 Propuesta de solución a la problemática

Proyecto de reforma del Art. 658 del Código Orgánico Integral Penal.

3.2.1 Antecedentes de la Propuesta

Desde hace muchos años dentro del ordenamiento jurídico procesal penal ecuatoriano, dentro de los medios de impugnación consta el recurso de revisión y como causales para presentar el referido recurso, entre otras causales, figuraba “cuando se dicte una ley posterior más favorable”, siendo excluida del ordenamiento jurídico procesal, entre otras, y sin ninguna explicación jurídica con la entrada en vigor el Código Orgánico Integral Penal, violentado con ello los principios de igualdad, favorabilidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

De tal manera, que debe ser la misma Asamblea Nacional la que debe reformar el Código Orgánico Integral Penal e incorporar al ordenamiento procesal ecuatoriano

en su Art. 658 la causal “cuando se dicte una ley posterior más favorable” con la finalidad de no desnaturalizar el principio de taxatividad que caracteriza al recurso de revisión, así como el de legalidad y seguridad jurídica y no dejar en indefensión al sentenciado-recurrente.

3.2.2 Justificación

Desde hace décadas, el sistema legislativo en el Ecuador como en otros países del orbe ha ido en decadencia en la formulación y elaboración de las leyes que con el paso del tiempo dejan de tener vigencia o son nuevamente incorporadas al ordenamiento jurídico y ello se debe a la falta de preparación o simplemente de falta de voluntad por edificar un sistema jurídico sólido que de seguridad jurídica al país y no hacer globos de ensayo que terminan perjudicando a la sociedad en su conjunto y es así que cuando se promulga el Código Orgánico Integral Penal, entre otros institutos que fueron reformados se modificó lo relacionado con las causales para presentar el recurso de revisión, como es la causal “cuando se dicte una ley posterior más favorable”.

Durante la trayectoria de la historia de la humanidad, la administración de justicia no ha sido la que más confianza de a la sociedad y más aún cuando se trata de juzgar a las personas que han caído en desgracia, como es el cometimiento de delitos y para su juzgamiento se requiere de leyes claras y en el caso del recurso de revisión al ser taxativo y no estar legislado de manera clara se presta para tergiversaciones e interpretaciones por quienes administran justicia y dejan a criterio del juzgador, violando con ello la seguridad jurídica y más aún cuando se trata de un instituto jurídico que ataca al principio de la cosa juzgada.

3.2.3 Objetivos:

Objetivo General:

Elaborar un proyecto de reforma del artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal en el que se establezca una causal adicional a las ya existentes en el sentido que diga: “Cuando se dicte una ley posterior más favorable”, de manera que, con la reforma se aplique el principio de igualdad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Objetivos específicos:

Determinar la posibilidad que se haga una reforma por parte de la Asamblea Nacional al Art. 658 del Código Orgánico Integral Penal relativo con la incorporación de una causal a las ya existentes, esto es: “Cuando se dicte una ley posterior más favorable”.

Evidenciar que por la falta de esta causal en muchos casos se deja al criterio del juzgador la aplicación del debido proceso y de manera especial los subprincipios de favorabilidad y de igualdad.

Defender el presente proyecto de reforma del Código Orgánico Integral Penal del artículo 658, a fin de que sea aprobado por la Asamblea, de tal modo que no determine como única forma de interposición del recurso de revisión las únicas causales que se encuentran insertas en la norma legal antes referida, sino también la causal de “cuando se dicte una ley posterior más favorable”.

3.2.4 Fases del Proyecto

El presente proyecto de reforma y adaptación formal y material del artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal debe seguir, como todo proceso, una serie de pasos o fases que deben ser respetados y cumplidos, de tal manera que la seguridad jurídica no tenga ninguna afectación, así como el derecho del sentenciado a tener una tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, pues con el cercenamiento de las causales de revisión del sistema jurídico procesal se le agobia aún más al sentenciado, que en muchas ocasiones ha sido sentenciado de manera injusta y se hace necesario se repare el error judicial incurrido por los administradores de justicia.

No solamente se deben continuar cumpliendo y garantizando los derechos y garantías constitucionales, sino que además se debe evidenciar la inclusión, tolerancia, y respeto a la libertad e igualdad que se han establecido como derechos humanos universales.

La siguiente tabla refleja las fases en que puede desarrollarse el proyecto objeto de la propuesta de reforma constitucional.

3.2.5 Proyecto

“Proyecto de reforma del artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal”

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución indica que son deberes primordiales del Estado:

Numeral 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Que, el artículo 11 de la Constitución manifiesta que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Numeral 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Que, el artículo 66 de la Constitución señala que se reconoce y garantizará a las personas:

Numeral 4. El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Que, el artículo 75 de la Constitución dispone que el Estado garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos y el acceso a una justicia gratuita y sin dilaciones. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Que, el artículo 424 de la Constitución establece que los tratados de derechos humanos que reconozcan derechos más favorables que los establecidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Que, el artículo 426 de la Constitución indica que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, expide la siguiente:

“PROYECTO DE REFORMA DEL ARTICULO 658 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”

Que, por mandato constitucional los derechos ejercen, promueven y se pueden exigir de forma individual o colectiva, con respeto de los derechos de igualdad, no discriminación, acceso a la justicia, tutela efectiva y debido proceso conforme a lo previsto en los artículos 11, 66, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que los derechos y garantías determinados en ella, así como también en los tratados suscritos sobre derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación,

Que, el Art. 120, de la Carta Magna, dispone entre las atribuciones de la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes,

Que, la Constitución de la República en el artículo 167, establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones previstos en la Constitución;

Que, el sistema de derecho procesal penal es un medio de alcance a la justicia y debe ajustarse a “los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal”,

Que, con la puesta en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se ha observado falta de aplicación de los criterios de racionalidad objetiva del Derecho Penal con lo cual se afecta la eficacia de la ley y por tanto el Estado constitucional de derechos y justicia;

La Asamblea Nacional, expide la presente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.- Establézcase como denominación del CAPÍTULO CUARTO, referente con el recurso de revisión previsto en el Art. 658 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

Artículo 2.- Agréguese a las causales previstas en el Art. 658 para presentar el recurso de revisión y como causal cuarta, que diga: “cuando se dicte una ley posterior más favorable”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los sentenciados que se encuentren purgando una pena a la fecha de puesta en vigencia de esta Ley, podrán acogerse a la misma si fuere de mayor beneficio para la persona sentenciada y se demuestre que la ley posterior es más favorable.

SEGUNDA: Todos los procesos en los que actualmente existan privados de libertad con sentencia ejecutoriada por la comisión de cualquier delito y se dicte una ley posterior más favorable podrán interponer el recurso de revisión por la causal que se agrega en esta reforma legal.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 10 días del mes de julio de dos mil veinte y tres.

f.) AB. Álvaro Salazar Paredes

Secretario General de la ASAMBLEA NACIONAL,

Sanciónese y Promúlguese.

Cuadro de Cambios

Tabla 2. Cuadro de cambios

Art. 658	Código Orgánico Integral Penal Vigente	Propuesta Reformatoria
	Este artículo contempla las causales para presentar el recurso de revisión en el	Se propone que se agregue una causal de revisión a las que se encuentran

	<p>número de tres, sin que se encuentre prevista la causal “cuando se dicte una ley posterior más favorable” y que por el principio de taxatividad y literalidad los jueces de revisión no pueden hacer una analogía.</p>	<p>contempladas en el Art. 658 del COIP, que diga: “cuando se dicte una ley posterior más favorable”</p>
--	---	--

CONCLUSIONES

Resulta interesante que, al examinar el instituto de la “ley posterior más favorable” como causal para presentar el recurso de revisión y que en el ordenamiento procesal penal ecuatoriano del año 2000 se encontraba en el Art. 360, numeral cinco y que estuvo vigente hasta febrero del año 2014, fecha en la que se promulgó el Código Orgánico Integral Penal y que entre otras causales se suprimió la referida causal, impidiendo con ello que el procesado sentenciado pueda acudir al órgano judicial y demandar justicia por este motivo de revisión, violando con ello el principio de favorabilidad, descubriéndose falencias que no habían sido abordadas por otros investigadores o críticos del Código Orgánico Integral Penal como el hecho de que no existiera una norma que contemple la referida causal de revisión.

En relación con las causales para presentar el recurso de revisión, es evidente que no se encuentra prevista en el Art. 658 del Código Orgánico Integral Penal la causal “cuando se dictare una ley posterior más favorable”, violándose en consecuencia, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, previstas en el ordenamiento jurídico y ni el legislador, Corte Nacional de Justicia, ni la Corte Constitucional la han restituido, recortando el derecho a la recurribilidad por el motivo de ley posterior más favorable, además de violar el principio de igualdad, ya que las personas que fueron sentenciadas antes de que entre en vigor el Código Orgánico Integral Penal si pueden interponer el recurso de revisión por la causal de “ley posterior más favorable”.

En efecto, lo manifestado es contradictorio con el mandato constitucional previsto en el Art. 1 de la Constitución de la República que sostiene que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, cuya finalidad es alcanzar la paz social, así como con la doctrina mayoritaria del maestro Luigi Ferrajoli, quien sostiene que mientras más derechos se concedan al ser humano, los derechos humanos se concretizan de mejor forma, lo que en la especie, no sucede, pues al haberse cercenado causales de revisión que contenía el ordenamiento jurídico del año 2000 y que en la actualidad no existen bajo el amparo del eficientísimo judicial versus el garantismo penal que es característica del Estado constitucional de derechos y justicia.

También es interesante señalar, que en la presente investigación ha sido posible identificar en la doctrina y el derecho comparado, el propósito y finalidad que busca el recurso de revisión, pues este instituto jurídico lo que pretende es hacer justicia en toda la extensión de la palabra y dejar sin efecto una sentencia que ha pasado en tránsito de la institución de la cosa juzgada y que en materia penal es posible dada las circunstancias que quien administra justicia son seres humanos y que en algún momento pueden equivocarse y es que a través del recurso de revisión se puede revisar una sentencia que es evidentemente injusta y dictar otra en la que se revisen los hechos y en la cual se practique prueba nueva que permita demostrar la inocencia de la persona sentenciada.

Es evidente que, al analizar los principios de taxatividad y literalidad, retroactividad, de limitación de trascendencia y de autonomía que regulan al recurso de revisión, así como el de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva e igualdad, todos ellos previstos en la norma constitucional, así como en la norma infraconstitucional, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, se pudo concluir que sin duda estos se transgreden al haberse eliminado del ordenamiento procesal penal ecuatoriano, la causal “ cuando se dicte una ley posterior más favorable” para poder presentar el recurso de revisión, sin duda se viola el derecho que tiene la persona sentenciada para acudir al órgano judicial a demandar justicia en el momento que crea que su derecho a la defensa ha sido violado.

Por consiguiente, se hace necesario que se hagan ajustes legales que corrijan la violación de los principios a los cuales se hizo referencia precedentemente por la eliminación de la causal de revisión “cuando se dicte una ley posterior más favorable”, toda vez que por mandato expreso del principio de taxatividad y literalidad no se puede fundar un recurso de revisión sino está previsto con anterioridad en el ordenamiento procesal ecuatoriano, en respeto precisamente del principio de legalidad y seguridad jurídica que contempla la Constitución de la República del Ecuador, haciéndose indispensable una reforma legal al Art. 658 del Código Orgánico Integral Penal, en la que se incorpore la causal “ cuando se dicte una ley posterior más favorable.

RECOMENDACIONES

De conformidad con las exigencias institucionales de forma de presentación de los trabajos académicos de investigación, se procede a sugerir algunos aspectos para mejora de la problemática estudiada:

- A la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional se sugiere la presentación de un proyecto de ley reformativa del Código Orgánico Integral Penal con la finalidad que se incorpore al Art. 658 del Código Orgánico Integral Penal, la causal de revisión “cuando se dicte una ley posterior más favorable”.
- A la comunidad de abogados, jueces , fiscales y defensores públicos del Ecuador, se sugiere la exigencia de profundizar en el estudio de las causales de recurso de revisión con el fin de hacer efectivo el principio de justicia, de manera especial para las personas sentenciadas en muchas ocasiones de manera injusta y puedan servirse de la causal “cuando se dicte una ley posterior más favorable”.
- A la comunidad académica universitaria, de manera especial a las Escuelas de Derecho, se sugiere ampliar investigaciones especialmente relacionadas con los impactos negativos que tienen las personas sentencias de manera injusta, pues quienes administran justicia son seres falibles y que en algún momento pueden equivocarse, haciéndose necesario la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

BIBLIOGRAFIA

- Acaro, C. (Enero de 2014). *El Recurso de Revisión y la Acción Extraordinaria de Protección como medios de impugnación a las Sentencias Ejecutoriadas que adolecen de Error Jurídico en la Legislación Ecuatoriana*. Recuperado el 30 de Enero de 2023, de Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3092/1/T-UCE-0013-Ab-66.pdf>
- Acción de Inconstitucionalidad, Sentencia.No. 35-16-IN/23 (Ecuador, Corte Constitucional 1 de febrero de 2023). Recuperado el 23 de Mayo de 2023, de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2MDRkMDBmNC1jZDVjLTQwZjktYmUyMi04ZjAxOTVkyZyYwODAwcGRmJ30=
- Acción extraordinaria de protección, Sentencia No. 2465-17-EP/22 (Ecuador, Corte Constitucional 14 de Septiembre de 2022).
- Acción Extraordinaria de Protección tributario, Sentencia 014-09-SEP-CC (Ecuador, Corte Constitucional 28 de Mayo de 2014).
- Acción Penal Publica, Sentencia 17242-2011-0044 (Ecuador, Segundo Tribunal de Garantías Penales 11 de Octubre de 2011). Recuperado el 30 de abril de 2023, de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/expel_1724220110044_5629600_24072023.pdf
- Acción Penal Pública, Sentencia 04281-2017-00847 (Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia 08 de 12 de 2022). Recuperado el 30 de Marzo de 2023, de [file:///C:/Users/NW/Downloads/expel_04281201700847_22989893_24072023%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/NW/Downloads/expel_04281201700847_22989893_24072023%20(1).pdf)
- Acción Pública de inconstitucionalidad, Sentencia 0017-19-SCN-CC (Ecuador, Corte Constitucional 05 de Agosto de 2010). Recuperado el 3 de diciembre de 2022, de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=019-17-SIN-CC>
- Acción Pública de inconstitucional, Sentencia,7-15-IN/21 (Ecuador, Corte Constitucional 7 de abril de 2021). Recuperado el 30 de Mayo de 2023, de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczNGFhMTgxNC04YWZILTRkyZltODgxZS0xYzQ2ZDk1MzNhYjQucGRmJ30=
- Álvarez Undurraga, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva*. Santiago de Chile: Universidad Central de Chile. Recuperado el 10 de 10 de 2022, de <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/doc.pdf>

- Amparos, Sentencia 553-2009 (Ecuador, Corte Nacional de Justicia 26 de julio de 2010). Recuperado el 15 de Abril de 2023, de <https://vlex.es/vid/-66899981>
- Argentina, Congreso Nacional. (04 de Septiembre de 2019). *Código Procesal Penal*. Recuperado el 10 de Mayo de 2023, de Decreto N 118/2019: http://www.oas.org/juridico/PDFs/arg_ley23984.pdf
- Arias Odón, F. G. (enero de 1999). *El Proyecto de Investigación: Guía para su elaboración*. Caracas: Episteme. Recuperado el 25 de Agosto de 2022, de https://www.researchgate.net/publication/27288131_El_Proyecto_de_Investigacion_Guia_para_su_Elaboracion
- Arrieta Martínez, A. (2010). *Recurso de Casación y de Revisión Penal control de la presunción de inocencia*. Valencia: Tirant lo Blanch .
- Asamblea General. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 22 de Febrero de 2023, de Registro oficial 217: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Barahona Quesada, M. (2013). El papel de la investigación teorica en la construcción del conocimiento. *Rupturas*, 1(3), 2-16. Recuperado el 20 de 11 de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4888225>
- Cisterna Cabrera, F. (2005). Categorización y triangulación como proceso de validación del conocimiento en investigación cualitativa. *Theoria*, 14(1), 61-71. Recuperado el 20 de 12 de 2022, de <https://www.redalyc.org/pdf/299/29900107.pdf>
- Clavijo, D., Guerra, D., & Yáñez, D. (2014). *Métodos, Metodología y Técnicas de la Investigación Aplicadas al Derecho*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Colombia, Congreso Nacional. (29 de julio de 2023). *Código de Procedimiento Penal*. Recuperado el 22 de Mayo de 2023, de Registro Oficial N 45658: https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal.htm
- Contencioso Administrativo, Sentencia No. 2032-17-EP/23 (Ecuador, Corte Constitucional 11 de enero de 2023). Recuperado el 22 de Marzo de 2023, de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidkYjVjMjZhYi01YzAwLTRiYWltYmQ3NC1iNjU4YmE1NWNIMDMucGRmJ30=
- Donna, E. (2018). *Derecho Penal Especial*. Buenos Aires: Rubinzal Editores.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (20 de Octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Recuperado el 15 de Enero de 2023, de Registro Oficial N 449: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador, Asamblea Nacional. (05 de Marzo de 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Recuperado el 30 de mayo de 2023, de Registro Oficial Suplemento 544: <http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2017/09/CODIGO-ORGANICO-DE-LA-FUNCION-JUDICIAL.pdf>
- Ecuador, Asamblea Nacional. (10 de Febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Recuperado el 3 de diciembre de 2022, de Registro Oficial N° 180:

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

Ecuador, Congreso Nacional. (1848). *Ley de Jurados*. Quito: Periodico Oficial No. 2579.

Ecuador, Congreso Nacional. (1920). *Código Penal y Código de Enjuiciamiento en Materia Penal*. Quito. Recuperado el 3 de diciembre de 2022, de https://books.google.com.ec/books?id=NjxAAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

Ecuador, Congreso Nacional. (10 de Junio de 1983). *Código de Procedimiento Penal*. Recuperado el 30 de febrero de 2023, de Registro Oficial N 511: <https://enlace.17d07.mspz9.gob.ec/biblioteca/juri/LEGISLACION/CODIGO%20ODE%20PROCEDIMIENTO%20PENAL.pdf>

Ecuador, Congreso Nacional. (13 de Enero de 2000). *Código de Procedimiento Penal*. Recuperado el 15 de Marzo de 2023, de Registro Oficial N 360: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_codigo_pp.pdf

Falcon, E. M. (2003). *Tratado de la prueba*. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL.

Fierro Méndez, H. (2008). *Los Recursos en el proceso penal*. Bogotá: Leyer editorial.

Garrido Loza, S. L. (2015). *El recurso de revisión en la legislación Ecuatoriana y el resarcimiento del sentenciado*. Recuperado el 14 de febrero de 2023, de Universidad regional autónoma de los Andes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3474/1/TUAEXCOMAB002-2016.pdf>

Gómez, S. (2012). *Metodología de la investigación*. México: Red Tercer Milenio. Recuperado el 20 de 12 de 2022, de http://up-rid2.up.ac.pa:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/2019/Metodologia_de_la_investigacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación (sexta edición)*. México: McGraw Hill - Education.

Islas Montes, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Recuperado el 23 de abril de 2023, de [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf)

Juárez, M. (2013). *Trabajo social e investigación*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.

Kawulich, B. B. (2005). La observación participante como método de recolección de datos. *Forum Qualitative Sozialforschung*, 6(2), Art 43. Recuperado el 5 de 1 de 2023, de <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/bitstream/123456789/2715/1/La%20observaci%C3%B3n%20participante%20como%20m%C3%A9todo%20de%20recolecti%C3%B3n%20de%20datos.pdf>

- Kerlinger, F. (2007). *Enfoque conceptual de la investigación del comportamiento*. Madrid: McGraw Hills. Recuperado el 15 de 12 de 2022, de <https://padron.entretemas.com.ve/INICC2018-2/lecturas/u2/kerlinger-investigacion.pdf>
- LLorente Rubio, F. (1995). *Derechos fundamentales y principios constitucionales*. Barcelona: Ariel Derecho.
- Morales Oña, F. (marzo de 2023). *El derecho de las víctimas al reconocimiento judicial de la verdad de los hechos ante la procedencia del recurso de revisión penal*. Recuperado el 14 de Febrero de 2023, de Universidad Hemisferios: <https://backdspace.uhemisferios.edu.ec/server/api/core/bitstreams/f9cb05d7-bf34-46e7-a22e-6f8dec69f2fc/content>
- Organización de Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado el 25 de Febrero de 2023, de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Pavajeu Gómez, C. A. (2014). *Introducción al Derecho Penal Constitucional*. Bogota: Nueva Juridica.
- Recurso de Casación , 1501-2013 (Ecuador, Corte Nacional de Justicia. Sala especializada de lo Penal, Penal militar, Penal policial y Tránsito 2014). Recuperado el 3 de diciembre de 2022, de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2014/R1500-2014-J1501-2013-TEN%20POS%20ILI%20DE%20ESTUP.pdf
- Recursos de revisión administrativa, Sentencia, 505B-2010 (Ecuador. Corte Nacional de Justicia 08 de Noviembre de 2010). Recuperado el 30 de Mayo de 2023, de <https://vlex.com.pr/vid/lexta20101108-02-colon-berrios-685004333>
- Rodriguez Choconta, O. A. (2008). *Casación y revisión penal*. Bogota: Nomos S.A.
- Rodríguez Jiménez, A., & Pérez Jacinto, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*(82), 1-26. Recuperado el 21 de 4 de 2022, de <https://www.redalyc.org/pdf/206/20652069006.pdf>
- Tantaleán Odar, R. M. (1 de 2 de 2016). Tipología de las Investigaciones Jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 1-37. Recuperado el 3 de 9 de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- Universidad Metropolitana. (21 de agosto de 2016). *Manual de Procedimientos de Titulación*. Recuperado el 28 de 10 de 2022, de <https://www.umet.edu.ec/manual-de-procedimientos-de-titulacion-2/>
- Vaca Andrade, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Venezuela, Asamblea Nacional. (14 de Noviembre de 2001). *Código Organico Procesal Penal*. Recuperado el 3 de Mayo de 2023, de Registro Oficial N 5558: http://www.oas.org/juridico/spanish/ven_res4.pdf

- Vergara Bolívar, A. (2015). *El Sistema Procesal Penal, Volumen II*. Murillo.
- Vernengo Pellerejo, N. C. (2015). *La revisión de la sentencia firme en el proceso penal*. Recuperado el 20 de Enero de 2023, de Universitat de Barcelona: https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/298301/NCVP_TESIS.pdf?sequence=1
- Villabella Armengol, C. M. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En E. Cáceres Nieto, *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del Derecho en el sistema Romano-Germánico* (págs. 161-177). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 10 de 12 de 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/22a.pdf>
- Zambrano Pasquel, A. (2009). *Manual De Práctica Procesal Penal*. Quito: Edilex S.A.
- Zambrano Pasquel, A. (2022). *Derecho Penal Parte General fundamentos de derecho penal tomo I*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zavala Baquerizo, J. (1996). *El Proceso Penal* (Vol. V). Guayaquil: Edino.